

24/76

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 30 FRACCION II**  
**DE LA LEY FEDERAL DE CAZA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALEJANDRO CLEMENTE CENDEJAS AVALOS



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE GENERAL

CAPITULO I

	pag.
1) Estudio Histórico de la caza en el país. 2) Introducción al estudio del Artículo 30 fracción II de la Ley de Caza. 3) Consideraciones generales. 4) Leyes especiales. 5) Naturaleza de la ley especial. 6) Definición del Artículo 30 fracción II de la Ley de Caza.....	5

CAPITULO II

1) Presupuestos: a) De la conducta o hecho, b) Del delito. 2) Ausencia de los presupuestos de la conducta o hecho y del delito. 3) Elemento objetivo. 4) Inexistencia del delito por falta de elemento objetivo. 5) Clasificación del delito en orden a la conducta. 6) Clasificación del delito en orden al resultado. 7) El nexa causal.....	35
--	----

CAPITULO III

1) La tipicidad. 2) El tipo y sus elementos. 3) Ausencia de tipicidad. 4) Clasificación en orden al tipo, a) Elementos típicos del delito a estudio (análisis).....	61
---	----

...

#### CAPITULO IV

1) La antijuridicidad. 2) Aspecto negativo de la antijuridicidad. 3) La antijuridicidad en el delito a estudio y su aspecto negativo. 4) La imputabilidad. 5) Aspecto negativo de la imputabilidad. 6) La culpabilidad. 7) Formas de la culpabilidad. A) El dolo; a) Definición; b) Elementos; c) Clases de dolo; B) La culpa; a) Definición; b) Elementos; c) Clases de culpa. 8) Ausencia de culpabilidad. 9) La inculpabilidad en el delito previsto por el Artículo 30 Fracción II de la Ley Federal de caza .....	76
--	----

#### CAPITULO V

1) Las condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia. 2) La punibilidad y las excusas absolutorias. 3) El iter criminis: a) Fases. 4) La tentativa; a) Clases y análisis de las mismas. 5) La participación. 6) El concurso de delitos. 7) Conclusiones ....	105
---	-----

Bibliografía .....	125
--------------------	-----

## CAPITULO I

1. Estudio histórico de la caza en el país.	6
2. Introducción al estudio del Artículo 30 fracción II de la Ley Federal de Caza.	13
3. Consideraciones generales.	17
4. Leyes especiales.	23
5. Naturaleza de la ley especial.	26
6. Definición del Artículo 30 Fracción II de la Ley Federal de Caza.	27

## CAPITULO I

### 1. ESTUDIO HISTORICO DE LA CAZA EN EL PAIS

Como se puede notar, la caza como muchas de las ocupaciones del hombre a través de su desenvolvimiento, la ha utilizado como un medio de supervivencia y desarrollo social.

El hombre primitivo comenzó con la recolección de frutos silvestres que le servían de alimento, y se dió cuenta que habia animales que se devoraban mutuamente, por lo que empezó a buscar animales muertos para comer. De ésta manera fué evolucionando, tanto en su estructura social, como en la capacidad intelígible, por lo que empezó a atrapar a los animales vivos, mediante trampas que ellos mismos ideaban o que les facilitaba la propia naturaleza.

El hombre aprendió a cuidar a los animales que le proporcionaban alimento, por lo que los domesticó; pero siendo imposible domesticar algunos animales tuvo la necesidad de perfeccionar sus trampas y sus armas para poder de una manera más fácil y segura tener sus alimentos. en esta etapa prehistórica se puede decir que se inicia la caza.

En nuestro país a través de su desenvolvimiento, desde las épocas más remotas hasta nuestros días, podemos encontrar la caza, pero en diversas etapas, las cuales son pre-

histórica, Arcaica, Preclásica, Clásica, Postclásica e Histórica. Desde las culturas más remotas podemos encontrar indicios y pruebas de esta actividad, con sus lógicas transformaciones.

Se hace un breve relato de algunas culturas en el paso del tiempo que tuvieron como actividad la caza.

El Otomí y el Chichimeca fueron pueblos cazadores, que también se dedicaban al merodeo, que consistía en reconocer e inspeccionar el terreno propio para llevar a cabo la captura de presas. De esto hay manifestaciones clarísimas en varias pinturas, en las que se pone al indio o natural, con un arco y flechas apuntando a algún animal, que podía variar según la época y el lugar. Los Chichimecas se hacían llamar cazadores cuando habitaron el centro del país; los Tlaxcaltecas que se derivan de los Chichimecas tenían por deidad principal a CAMAXTLI, dios protector y dador de la caza; los Tepanecas en época de cacería celebraban suntuosos festejos y ritos, para que la caza fuera buena y abundante; asimismo, se han encontrado figurillas de ídolos con facciones de animales, que utilizaban para adorarlos, de lo que se desprende que tenían culto a los animales.

Por otra parte, los Nahoas tenían como distracción favorita la cacería; aquí cabe hacer la distinción de la cacería particular, en la que una persona o una familia realizaban la caza para buscar alimento o las pieles de los animales que cazaban para uso doméstico, pues no tenían ganado de esta naturaleza, aunque algunas veces sólo realizaban ésta por entretenimiento; los jóvenes, se ejercitaban particularmente en la caza de pequeños animales como podían ser; tór-

tolas, codornices, conejos, etc.. Los hombres preferían la de venados, jabalíes, liebres y eventualmente conejos; como también cuando tenían suerte podían ser tigres, leopardos, lobos y zorras, y éstos eran por el interés de sus pieles; la caza la practicaban mediante arco y flecha; en tanto que en la caza colectiva intervenía todo el pueblo, o invitando a otro pueblo, y así rodeaban un bosque espeso y hacían ruido para que fueran saliendo los animales, tanto terrestres como aéreos, y no dejando a ningún animal pasar por alto; el procedimiento podía variar y si el ramaje del bosque estaba seco, le prendían fuego repitiendo la hazaña de flechar a todo tipo de animal; si algún animal salía herido, como no tenían perros que pudieran rastrearlo, esperaban hasta el día siguiente y donde veían revolotear a los zopilotes, sabían que ahí se encontraba ya la presa muerta.

Las armas que utilizaron los Nahoas para el ejercicio de la caza, fueron el arco, que llamaban tlahuitolli que se hacía de madera elástica, con la cuerda de nervios de animales o de hilo de pelo de ciervo, y las flechas que llamaban mitl, las cuales se hacían de madera, principalmente de otate y en la punta podían tener un pedernal, hueso o espina fuerte de pescado, tenían algunas flechas, en la punta, espinas del pez libiza, que son enconadas; generalmente untaban las puntas de todas las flechas con una hierba tan ponzoñosa que por poco que entrase en el cuerpo, no había contra hierba que la curase ni remedio para escapar con vida. Componían el veneno para la flecha de varias ponzoñas y del zumo de una hierba llamada usap en la lengua pima, del pueblo de los Ootoma que se deriva de los Nahoas y que vivían en Nuevo México y Colorado.

Otros pueblos que vivían principalmente de la caza, pero que en este caso se trata de patos, son los que vivían en

en laguna donde moran estas aves, que está en el territorio de los terraplenes en el estado de Chihuahua, muy cerca de Casas Grandes. Estos pueblos practicaban la caza sumergiéndose en el lago con un calabazo hueco en la cabeza para poder respirar, y hoyos para poder ver; de esta manera se acercaban a los patos, y los tomaban por las patas y sumergiéndolos les daban muerte, así no cundía el pánico entre la parvada y seguían cazando hasta que creían que era suficiente.

Como se ha relatado, el pueblo Chichimeca vivía de la caza; y para ello se valían también los señores de cerbatanas que ellos inventaron; vestían con pieles adobadas, con mantas de cueros de tigres o lobos, sandalias de pellejos de animales; de ésto se tiene la prueba en los mapas de Quinatzin que se encuentra en un códice escrito en mexicano, interpretación de un jeroglífico auténtico, que Mr. Aubin llama mapa Tlótzin, donde se encuentran cazando venados y conejos, asando víboras a la lumbre para comerlas, y alimentándose de todo tipo de animales. Adoraban al Sol que le ofrecían la primera caza, cortándole la cabeza y labrando la tierra donde caía su sangre porque también adoraban a la tierra.

Los Mexicanos, en el mes de noviembre se dedicaban a la caza de aves en el lago, donde abundaban especialmente los patos. También a la cacería en las montañas, y la mayor presa era el venado; por lo que los Mexicanos; este mes se lo dedicaban a Camaxtli, dios de la caza, a quién le hacían gran fiesta; más no le sacrificaban hombres sino caza; a los que habían ido a cazar los honraban, los vestían de nuevas ropas y aderezos, les hacían un camino desde el monte hasta la ciudad, por el cual pasaban únicamente los que lograban prender alguna presa de caza. Adornaban a estos cazadores con cercos de tizne en los ojos y en torno a la boca, unos plumajes de águila en la cabeza y en las orejas, les untaban las piernas con yeso blanco, con lo cual

estaban tan ufanos que no concebían mayor honra estos grandes cazadores. Había en aquel día gran fiesta en los montes y numerosas ofrendas al dios de la caza, con oraciones supersticiosas, hechizos, conjuros, cercos y suertes; invocaban a las nubes, los aires, la tierra, el agua, los cielos, el sol, la luna, las estrellas, los árboles, las plantas, los matorrales, los montes, las quebradas, los cerros, los llanos, culebras, lagartos, tigres y leones, para que les diesen buena caza, pues sabían que el que obtuviera más piezas se llevaría los grandes honores y los grados de jefe de cacería (amiztitoque) y capitán de cacería (amiztequihuaque).

Como se dijo al dios de la caza en Tlaxcalla y Huexotzinco, era Camaxtli, al que representaban por una figurilla de palo, que tenía como efigie a un hombre con cabellera muy larga, la frente y ojos negros, en la cabeza una corona de plumas, la nariz atravezada por una piedra transparente, en los molledos brazaletes a manera de ataduras con tres flechas atravezadas, debajo del brazo unos cueros de conejos, en la mano derecha una especie de canasta para llevar la comida al monte, en la izquierda su arco con flechas, y en el cuerpo una serie de rayas blancas.

En Coatepec, en el estado de Veracruz, Camaxtli era el mismo dios del fuego, especialmente era la deidad de la caza.

A lo largo de las culturas existentes en nuestro país, antes de la llegada de los Españoles, podemos encontrar un sinnúmero de ceremonias y ritos enfocados al dios de la caza, y muchas otras al dios del fuego que re-

cibía varios nombres, uno de los cuales era Mixcoatl. Las ceremonias y ritos tenían el mismo sentido o protocolo, esto es para que se les propiciara la caza y nunca olvidando agradecer a sus dioses.

Cuando los españoles llegan a nuestro país, someten a todas las tribus que encontraban a su paso, las cuales empiezan a sufrir, pues de tenerlo todo o casi todo, lo pierden a cambio de la esclavitud; en lo que se refiere a la cacería, de practicarla por gusto y por necesidad personal, tuvo que llevarla a cabo por mandato de los españoles, no para beneficio de su tribu o familia, sino para beneficio de sus captores. Además de no tener las armas necesarias para llevar a cabo la cacería tenía que aumentar de una manera grandiosa el número de piezas; y lo que tanto había cuidado que era solo el cazar en determinadas regiones o determinado número de animales, tuvo que ser destruído y de esta manera empezó a practicarla de una forma desmedida y sin control.

Cuando los españoles querían practicar la caza como diversión, hacían cercar el lugar ideado, y ya que tenían a la presa sin riesgo de escapar disparaban, de esta manera no le daban ninguna posibilidad de escape. De todo esto tenemos el antecedente de que los españoles tenían armas de fuego que les había dado el poder por sobre los indígenas al desconocer éstos tal fuerza, y con mayor razón no hicieron notar con las presas de caza.

Otro aspecto, fué el mestizaje, que fué la causa de que los españoles introdujeran la religión a todas las tribus existentes, de lo que se puede observar que ya no pudieron practicar sus fiestas religiosas al dios de la caza o del fuego según las costumbres ancestrales; esto vino a desmoronar más a los indígenas, que además de cazar obligados por los españoles, no podían agradecer a sus antiguos dioses la buena

caza realizada. También encontramos que los conquistadores cuando querían comer carne, mandaban cazar y no se fijaban si era buena temporada para la caza y lo primordial, si la temporada era la adecuada para la determinada pieza que ellos deseaban.

Así pasaron varios siglos de esclavitud de los indígenas, donde no tenían libertad ni podían tener la voluntad de la caza por sí mismos, sino por orden expresa de acatar la voluntad de los españoles.

Después encontramos otra etapa, donde los españoles son vistos con malos ojos y empieza la lucha de independencia; durante este período nuestro pueblo con varios siglos de esclavitud empieza a tener voluntad de sus actos y tienen la libertad de cazar por sí mismos y solo para sus necesidades, ya sea dentro de la familia o de su pueblo.

Terminada la lucha de independencia, el pueblo se convierte en nación libre y una clase privilegiada se puede dar el lujo de ejercitar la caza como deporte, aunque la mayoría del pueblo tiene que ejercerla por necesidad de vivir. Tienen ya una ventaja mayor de la que tenían con los españoles, pues adquieren armas de fuego con las cuales les es más fácil la caza; los que no tienen este tipo de armas se tienen que quedar con sus costumbres primitivas, con el arco y flechas entre otras.

En toda esa época hasta nuestros días podemos encontrar gran semejanza, donde las técnicas de cacería han ido avanzando paulatimamente, pero aunque estas se practiquen con armas de fuego, en algunas partes todavía con arco y flechas inclusive. Se pueden notar los avances

que han tenido en las armas pero el procedimiento es el mismo, que consiste en rastrear a la presa, seguirla, acecharla y dispararle.

En lo que sí ha cambiado la caza, es que antes se cazaba por necesidad, deporte o lucro comercial, pero en la actualidad sólo se permite la deportiva y no la comercial dejando a un lado ejercerla por necesidad de alimento, porque ésta tiene que seguir permitiéndose. Otra de las características es que antes no se necesitaba licencia para cazar, y en la actualidad se necesita entre muchas cosas, una licencia o permiso para tales fines, pero siempre y cuando sean deportivos.

## 2. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL ARTICULO 30 FRACCION II DE LA LEY DE LA CAZA

Se tiene que hacer mención que en el artículo a que nos referiremos se trata de la Ley Federal de Caza de 5 de Enero de 1952; el artículo 30 a la letra dice:

Son delitos de caza:

- I. El ejercicio de la caza y de especies en vedas permanentes.
- II. El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza.
- III. La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales.
- IV. La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres; y

V. La caza por el sistema de armadas o por otros medios no autorizados.

En el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, del 20 de septiembre de 1951, se encuentra la exposición de motivos para aumentar la Ley Federal de Caza del 28 de agosto de 1940 y publicada el 13 de septiembre del mismo año; que es la primera legislación que se tiene en materia de caza, en la cual no se encuentra el capítulo relativo a delitos y faltas en materia de caza, entre otros; de tal manera, había necesidad del nuevo proyecto de Ley de Caza, que además de contener las disposiciones anteriores, venía a darle mayor fuerza por contener capítulos de suma importancia, por eso la exposición de motivos se encuentra así:

"En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República vengo a iniciar un proyecto de Ley de Caza, que de aprobarse, por la Representación Nacional, substituirá a la Ley vigente del 28 de agosto de 1940... Por último, se elaboraron con suma atención los capítulos relativos a las faltas o los delitos y a las sanciones. Se estableció la independencia del procedimiento administrativo del Judicial y se proveyó a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de las atribuciones necesarias para disponer de las presas y de las armas, sin esperar la larga tramitación de un proceso, en los casos de faltas graves o de delitos, en los que el decomiso de unos y otros se considera conveniente"

De esta manera en nuestra vigente legislación de caza encontramos un capítulo referente a delitos y faltas.

El artículo a estudio, es una fracción del Ar-

título 30, que se refiere al ejercicio de la caza con armas prohibidas, como tales podemos encontrar en el Código Penal en su Artículo 160, en el Capítulo III referente a Armas Prohibidas, que en sus fracciones de tal precepto, se expresa:

Son armas prohibidas;

- I. Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II. Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares, y
- IV. Las que otras leyes o el ejecutivo designan como tales.

En las primeras fracciones de este artículo se mencionan determinadas armas prohibidas, que no especifica la Ley Federal de Caza, pero en la fracción IV, se nos habla de la facultad que tienen otras leyes para determinar cuales, y en que casos son armas prohibidas. Asimismo, nos referiremos al acuerdo que establece el calendario y reglamentación del ejercicio de la caza para la temporada 1980-1981 del 16 de junio de 1980.

En el Artículo 4º del Reglamento de la Ley Federal de Caza, en su inciso g) se nos refiere los lugares donde se prohíbe la caza, además de las armas no permitidas para el ejercicio de ésta. Así se dispone:

Se prohíbe la caza en las siguientes áreas:

g) En las zonas urbanas y hasta un radio de un kilómetro si se caza con escopeta y cinco kilómetros si se caza con rifle.

En este inciso además de especificar las armas prohibidas en determinadas áreas, quedan sujetas a la reglamentación de las armas permitidas para la caza.

En el Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Caza, se determinan los tipos y calibres de las armas para el uso de la caza deportiva, quedando como prohibidas, las armas automáticas de ráfaga, pistolas de todos los calibres y fusiles o rifles del calibre .22" fuego circular. En este precepto tenemos algunas de las armas prohibidas para el ejercicio de la caza.

El fundamento para que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos determine a través del Reglamento de la Ley Federal de Caza, cuales son las armas prohibidas, lo encontramos en el Artículo 21 de la propia Ley de Caza, asimismo en el Artículo 10 fracción VII de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el Artículo 10 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, se especifican las armas que se podrán autorizar para poseer y portar con licencia a los deportistas que practiquen la cacería; dichas armas las podemos enumerar de acuerdo a las fracciones del citado artículo: en la fracción III, escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (.25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm); en la IV, escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre; en la V, rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con excepción de carabinas calibre .30" M-1 y M-2; fusiles, mosquetones y carabinas calibres 7 y 7.62mm. y fusiles Garand calibre .30".

Por otra parte, en el Artículo 23 de la Ley Federal de Caza, en su parte final encontramos especifica-

das otras armas consideradas como prohibidas, las cuales son; los cañones que pueden ser utilizados en las armadas, y todas aquellas armas que no estén especificadas en el Reglamento.

### 3.- CONSIDERACIONES GENERALES

En este punto haremos una breve mención de la ausencia de legislación en materia de caza. Si se investiga o pregunta, se puede uno percatar que a partir de 1940 empieza en México a reglamentarse esta materia tan importante.

Tenemos los antecedentes de la primera Ley de Caza el 28 de agosto de 1940, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre del mismo año, y que en sus capítulos contenía lo siguiente: en el I, el Objeto de la Ley que es el regularizar la explotación y los aprovechamientos de la fauna silvestre del territorio nacional, para garantizar su conservación, restauración, y propagación. En el Capítulo II de la Protección de la fauna silvestre, declara de utilidad pública la conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres útiles al hombre que habitan la nación; el control de las especies de animales silvestres, dañinas y perjudiciales; y la aclimatación de animales que aumenten el valor y la calidad de las especies que habitan en el territorio del país; se determinarán zonas de reserva o refugios necesarios para los animales silvestres en peligro de extinción, así como zonas de veda permanente o temporal para la protección de la fauna en general. En el capítulo III de la Aclimatación y propagación, donde se determina la formación de parques de aclimatación de animales silvestres, que tengan por objeto enriquecer y mejorar la fauna silvestre nacional. En el Capítulo IV del Ejercicio del derecho de caza, donde se limita dicho ejercicio a las per-

sonas que no reúnan determinados requisitos, también se enumeran las violaciones que son: practicar la caza en época de veda; en la noche con ayuda de luz artificial, cazar patos, chichicuilote y demás aves acuáticas y de las riberas, por el sistema de arnadas; la caza de hembras cargadas y de las crías; la apropiación y destrucción de nidos y los huevos de las aves útiles al hombre; y alguna otra contravención no especificada en la Ley. Por último en el Capítulo V de las Sanciones, se determinan las multas y castigos a que se hacen merecedores aquellos que incurran en alguna de las violaciones especificadas en el Capítulo IV de la citada Ley.

Encontramos en la citada Ley que se hace referencia al Reglamento, el cual no se localizó ni aún en la Subsecretaría de la Fauna Silvestre, por lo que se desprende que además de ser la primera Ley en materia de Caza, nunca existió su reglamento aludido.

Lo mismo se puede apreciar en la actual Ley Federal de Caza del 5 de enero de 1952, que derogó a la del 28 de agosto de 1940, que además de incluir nuevos capítulos que son los referentes a zonas de reservas nacionales, refugios para animales y zonas vedadas de propagación; Cotos de Caza; Permisos; Armas de caza y medios de captura; Transporte de animales silvestres y sus productos; Disposiciones generales, y Delitos y faltas en materia de caza, que también hace referencia al reglamento, el cuál tampoco se encuentra, y el que se puede considerar como tal es el Calendario Cincéptico, donde se especifican las fechas y temporadas de caza, para preservar e incrementar, mediante el aprovechamiento racional, los recursos faunísticos del País.

Dicho calendario tiene una novación anual, esto

es, que no lo podemos considerar como el Reglamento de la Ley Federal de Caza, aunque funja como tal.

Ahora bien, en lo referente al artículo a estudio, se necesita que la persona que caza, debe de pertenecer a un Club Cinegético, debidamente registrado por la Subsecretaría de la Fauna Silvestre, además de poseer la licencia autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional, para portar armas de fuego, así como utilizar las armas autorizadas para ejercer la cacería.

En lo que se refiere al ejercicio de la caza sin el permiso correspondiente, en el Artículo 33 de la Ley Federal de Caza, en la fracción I, se establece lo siguiente; "Son faltas en materia de caza; ejercer la caza sin el permiso correspondiente ..." Como se puede apreciar constituye una falta el ejercer la caza sin el permiso correspondiente que expidiera previa solicitud correspondiente y el pago de los derechos que fije la tarifa, a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, antes de Ganadería, previo el permiso de la autoridad competente para la portación y uso de armas de fuego; este requisito para la expedición del permiso, lo encontramos en el Artículo 18 de la Ley Federal de Caza.

Para poder obtener la licencia para la portación de armas de fuego, tenemos que remitirnos a la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, en su Artículo 25, donde se hace mención a dos tipos de licencias para portar las armas de fuego; en su fracción I tenemos las licencias particulares y son las que nos interesan. En el Artículo 26 se expresa: "Las

licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que tengan un modo honesto de vivir;
- II. Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
- III. Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- IV. Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas, y
- V. Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Para actividades deportivas, de uso o cacería.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen con los requisitos señalados en las cuatro primeras fracciones de este artículo."

En este artículo que es bastante claro, se precisan requisitos para poder obtener la licencia de portación de armas, que se utilizarán para ejercer la cacería.

Por último nos referiremos al ejercicio de la caza con armas prohibidas, y que es el tema del presente estudio.

Las armas son todo tipo de instrumentos mate-

riales que sirven para el ataque o la defensa, la reglamentación sólo se dedica a aquellas que son ofensivas o de ataque, por ser las únicas peligrosas para la seguridad pública; éstas serían las armas que implican un peligro inminente, y que están consideradas en el Código Penal, también se les llaman armas prohibidas por expresión directa de la Ley o por que la Nación las reserva el uso exclusivo del Ejército, Armada o Guardia Nacional, y las que siendo permitidas por la Ley para su portación se constituyen prohibidas dentro de una población, puesto que las licencias de portación, sólo amparan territorios determinados, y en algunos casos, épocas determinadas también.

En el Código Penal, encontramos el delito de portación de armas de fuego, incluidas dentro de las prohibidas, en el Artículo 162 en su fracción III, en relación con el Artículo 160 fracción IV. En estos artículos se hace referencia que los que porten una arma de las consideradas por otras leyes o por el Ejecutivo como prohibidas, en este caso concreto las armas de fuego, se determinará como pena convencional e independientemente de las faltas que se causen por la portación, de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos.

En el Artículo 161 del Código Penal, se hace mención, del requisito de la portación de armas de fuego mediante permiso, y va de acuerdo con el Artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. También la venta de armas de fuego, requiere de una licencia específica, ésto de acuerdo con el Artículo 163 fracción I del Código aludido.

En el citado Artículo en su fracción II, se dan los dos requisitos, que además deberán de ser tomados en cuen-

ta para la expedición de licencia de portación de armas, y que son;

- A) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y
- B) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas por la autoridad.

En el Artículo 162 fracción V del Código Penal, se establece la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos al que porte arma de fuego sin la licencia respectiva, como lo establece el Artículo 161 del citado ordenamiento.

En el Artículo 78 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se hace referencia que a la persona que porte un arma de fuego sin licencia, se recogerá, y sólo se entregará mediante el pago de la cantidad de \$200.00 y la exhibición de la licencia respectiva. Dicha facultad la tendrá la Secretaría de la Defensa Nacional, así como cualquiera de las autoridades federales.

En el Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se establece una pena de dos meses a dos años de prisión o multa de cien a doscientos pesos a quienes porten armas sin tener el permiso correspondiente.

Asimismo, en el Artículo 90 del citado ordenamiento, se especifica una multa de cincuenta a diez mil pesos a cualquiera de las infracciones no previstas expresamente en la Ley refer-

rente.

#### 4. LEYES ESPECIALES

Son todos aquellos ordenamientos que no pertenecen al Código Penal, pero que bien determinan sanciones y penas por el incumplimiento de algún precepto contenido en ellos. Existen dos tipos de leyes especiales, que son las asimilables y las que no lo son.

Las leyes especiales que son asimilables en sus delitos a los contenidos en el Código Penal, son todos aquellos dispersos en leyes civiles, administrativas y políticas, de modo de que los antiguos canonistas llamaron, dentro de su especial derecho "Extravangantes", o sea, las decretales pontificias no incorporadas a ninguna colección, que vagaban fuera de éstas y por consiguiente no incluidas en el Código Penal, pero sí bien es cierto que con el transcurso del tiempo llegarían a formar parte de éste sin ninguna dificultad.

Los delitos en materia de caza, contenidos en una ley especial, son un caso bastante complejo de infracciones disímiles unificadas tan solo en la acción común a todas ellas, y que sería la persecución y captura de las especies zoológicas vertebradas.

Por una parte, hay en estas infracciones, algunas que son acciones u omisiones, penadas en razón a la protección de vida a las especies animales objeto del ejercicio de la caza, como simple y mera actividad deportiva.

Como protección de la vida silvestre, encontramos las épocas y territorios, así como los tipos de animales y el número permitido para cada persona en cada temporada. Esto es, que existe un calendario con fechas permitidas en todo el territorio nacional, salvo los lugares que se declaran zonas de veda, ya sea por constituir un parque nacional, ya sea por que las especies se encuentren en peligro de extinción o porque se trate de lugares demasiados poblados.

Los tipos de animales que se pueden cazar, se determinan de acuerdo con el número de especies que existen en los cotos, es decir los lugares específicos determinados para la caza, y para evitar que dichos animales sufran en la estabilidad natural de su reproducción.

El número es un factor importante, ya que en cada temporada se determina cuantas piezas de caza se autoriza a cada persona, esto igualmente en función de la ecología de cada especie.

#

La Ley Federal de caza, se considera una ley especial, ya que si bien es cierto que tiene una vida autónoma en cuanto su objetivo lleva una vida paralela al Código Penal, al Civil, y con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre las más importantes.

Se analizó la vida paralela que lleva con el Código Penal, en cuanto a las armas prohibidas, que además de cometer una infracción administrativa en cuanto a la Ley de Caza, se tipifica un delito descrito por el citado Código Penal.

También puede llegar a tener una vida paralela con el Código Civil, ya que si una persona caza dentro de una propiedad privada, o dentro de una población y daña algún objeto, o algún animal que tenga dueño, se le puede perseguir también por la vía civil, sin perjuicio de las faltas administrativas que cometa, o en su caso a los delitos que incurra.

En relación con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, encontramos, que si una persona caza con armas prohibidas por dicho Ordenamiento, quedará sujeto tanto a la responsabilidad penal, como a la que emana de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por ejercer la cacería con armas no autorizadas para dicho fin.

Dicho razonamiento nos ha despertado una incógnita:

¿Será preferible reservar el conjunto íntegro de infracciones cinegéticas a una Ley Penal Especial de Caza, o bien, distribuir cada una de las diversas faltas y delitos cinegéticos posibles en el lugar adecuado del Código Penal, a saber, unos entre los delitos contra la propiedad de los particulares, otros entre los delitos contra la economía nacional, algunos, por último, entre las simples infracciones como cazar sin licencia de portación de armas, asimismo el uso de armas no especificadas para cada especie o las generales, quedarían dentro de las armas prohibidas del Código Penal, o aquellas consideradas igualmente por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos?

Ahora bien, podemos concretar que todos los delitos comunes, así como las disposiciones contenidas en los Códigos,

han tenido su formación en las leyes especiales, puestos que los Códigos son siempre productos finales de la evolución legislativa.

En las leyes especiales encontramos la característica de que sus disposiciones son reguladas por otra ley, y que con el transcurso del tiempo, y con la evolución de las normas, forman parte de la misma ley que las reguló.

#### 5. NATURALEZA DE LA LEY ESPECIAL

Aquí haremos una explicación de la esencia de las leyes especiales. Se trata de leyes que por su naturaleza todavía se les considera especiales, por no estar incluidas en algún ordenamiento. A la Ley Federal de Caza, se le considera especial por contener disposiciones administrativas o penales entre otras, teniendo un mismo cuerpo jurídico, pero que éstas son reguladas por otras leyes, pero nunca tratándose de la misma materia, en el caso que nos ocupa, de caza.

Se puede agregar que nuestra actual Ley Federal de Caza, ha tenido un sólo antecedente, que en la Ley de Caza del 28 de agosto de 1940, que fue derogada por la del 5 de enero de 1952. En la actual Ley, como en la anterior podemos encontrar que ambas son consideradas como especiales, por no tener disposiciones reguladas por ellas mismas.

Por otro lado, no hay que confundir a las leyes espe-

ciales, con aquellas que se requiere de un fuero determinado para hacerlas valer, éste sería el caso, de Leyes militares, o Administrativas para empleados del Gobierno Federal, donde se requiere fuero especial que tiene solo imperio sobre las personas que se sometieron directamente a éste.

El fundamento para lo anterior, lo encontramos consagrado en el Artículo 13 Constitucional, donde se determina que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Asimismo, se determina que ninguna persona o corporación puede tener fuero; subsistiendo el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

En la propia Constitución se establece que queda prohibido el ser juzgado por leyes que pertenezcan a diferente fuero del común, y las personas que se sometan a fueros especiales, sólo serán observadas por el ordenamiento especial y si hicieren algo que no quedara encuadrado en su ordenamiento, también serán observados por las leyes del orden común.

#### 6. DEFINICION DEL ARTICULO 30 FRACCION II DE LA LEY DE CAZA

Entraremos nuevamente en detalle del tema que nos ocupa y que es el delito a estudio. Encontraremos en este inciso, además de lo anteriormente referido, la clasificación de las armas que se consideran prohibidas; que penas incurran los que portan las armas prohibidas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal; y por último las penas que se impondrán a los que utilicen las armas no autorizadas para u-

jercer la caza.

Empezaremos por plasmar lo que dice el Artículo a estudio: Son delitos de caza; fracción II, el uso de las armas prohibidas para el ejercicio de la caza.

Para poder ejercer la caza sin riesgo de caer en el precepto anterior, enumeraremos las armas que se consideran idóneas para ejercerla:

Escopetas de todos los calibres, excepto las recotadas; los rifles de todos los calibres, excepto los que se destinan para el uso exclusivo del Ejército y la Armada.

Dentro de las armas que se consideran prohibidas tenemos las armas automáticas de ráfaga; pistolas de todos los calibres; fusiles y rifles del calibre .22" fuego circular; y todas aquellas que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determinen como exclusivas para el uso del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

Con respecto a las armas que se consideran prohibidas, de acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, diremos que son las siguientes:

Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .38" (9 mm.); revólveres en calibres no superiores al .38" Especial; y cualquier escopeta, excepto las de cañon de longitud inferior a .25" (635 mm.), y las de calibre superior al 1. (.729" ó 18.5 mm).

En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se autoriza a las personas que se dedican a la cacería o al tiro deportivo, para que porten cualquier tipo de arma de las autorizadas; están asimismo especificadas las penas que se impondrán a quienes incurran en la portación de armas de fuego, sin considerarse como prohibidas por tratarse de uso exclusivo de la armada, del Ejército o la Guardia Nacional.

Serán sancionados los que posean armas de fuego en su domicilio, sin que hayan hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso sin tener la autorización correspondiente. Dichas sanciones se encuentran especificadas en los Artículos 77, 81, 83, 78, y 90 del citado Ordenamiento.

En el Artículo 78 del mismo Ordenamiento, además de señalar las sanciones que se aplicarán, se especifica que la Secretaría de la Defensa Nacional, u otras autoridades facultadas para ello, podrán recoger las armas a las personas que porten éstas sin licencia, o sin llevarla consigo; y a quienes teniéndola y portándola, hayan hecho mal uso de ella. Las armas recogidas quedarán depositadas donde designe la propia Secretaría, y a disposición de la autoridad competente.

En general encontramos las sanciones que se impondrán a las personas que porten, y en su caso utilicen armas de fuego.

En la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos encontramos los requisitos para poder portar un arma de fuego, y que limitaciones tienen sus portadores; asimismo los datos que se necesitan para poder dar conocimiento a la

autoridad competente de las armas que se tienen en posesión.

Encontramos en el Artículo 5° de la mencionada Ley, que sólo se permitirá la publicidad de las armas que se autorizan para la caza, o para las competencias deportivas, quedando fuera de esta materia las armas que se destinan para el uso exclusivo de las fuerzas públicas.

Asimismo en su Artículo 19 de esta Ley, se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (ahora SARH), para que dé el visto bueno sobre las armas que la Defensa Nacional autoriza, para que se destinen a la cacería.

Por otro lado, las solicitudes de autorización de los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y de cacería, deberán de ser presentadas para su registro ante la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional, como lo previene el Artículo 20 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el Artículo aludido, se hace referencia que deberán de presentar su solicitud con los requisitos especificados en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que expresa:

Para los efectos del Artículo 20 de la Ley, los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería, y de charros, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría de la Defensa Nacional, una solicitud con los documentos siguientes:

- Copia del acta constitutiva, certificada por Notario Público

- Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del gobierno, de la entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, del Jefe del Departamento y del delegado correspondiente.
- Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda;
- Constancia de que los clubes o asociaciones de carcería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SARH)
- Compromiso por escrito de: a) Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados; b) Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en condiciones que fija la ley; c) Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros; d) Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso, y e) Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

En caso de que la Secretaría de la Defensa Nacional, resuelva favorablemente, registrará el club u asociación, y comunicará a la Secretaría de Gobernación para que de igual manera se realice el registro ante ella.

En el Artículo 20 del citado Reglamento, se hace mención de los motivos, y de las autoridades que darán por cancelados los registros a los clubes o asociaciones. Asimismo en el Artículo 80 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se establecen los motivos que darán la cancelación a los clubes

registrados.

En lo referente a las sanciones que se impondrán a las personas que porten alguna de las armas a que se refiere el Artículo 160 fracción IV del Código Penal, donde se determina que el Ejecutivo o alguna otra ley podrán determinar como armas prohibidas, y en este caso la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, determinará cuales son éstas.

En el Artículo 162 del Código Penal, se establece la sanción que corresponde al que porte un arma de las prohibidas, sin que tenga la licencia respectiva; en todos los casos que se especifican en este artículo se decomisarán las armas.

Asimismo, en el Artículo 161 del Código Penal, se especifica que para la portación de cualquier tipo de pistola o revólver se necesitará una licencia especial.

Por último, analizaremos las penas que se impondrán a las personas que infrinjan el Artículo a estudio, o sea ejercer la caza con armas prohibidas.

En el Artículo 31 de la Ley Federal de Caza, además de determinar las penas a los infractores del Capítulo X referente a las Disposiciones Generales de la misma Ley, también se refiere a los responsables del delito a estudio, que se encuentra en el Capítulo XI referente a Delitos y Faltas en Materia de Caza.

En el propio artículo de la citada Ley, se establece

como pena a los responsables de los delitos, hasta tres años de prisión, o multa de cien a diez mil pesos, y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años, duplicándose las sanciones para los reinidentes.

En el Artículo 32 del propio Ordenamiento, encontramos referida la confiscación de las armas que se utilicen para cometer un delito o falta en materia de caza. En este artículo se habla de faltas, que se encuentran referidas en el Artículo 33 de la propia Ley de Caza, y que se refiere a lo siguiente:

Son faltas de caza:

- Ejercerla sin el permiso correspondiente
- Transitar en despoblado con armas de caza
- Trampas u otros medios de captura, sin la licencia respectiva
- Otras que no están relacionadas con nuestra materia a estudio

Estas faltas se castigarán de acuerdo con el Artículo 34 de la Ley de Caza, con una multa de cien a diez mil pesos y con la confiscación de los productos y equipo utilizado; estas faltas se sancionarán por los Delegados Forestales y de Caza en cada Entidad Federativa, según lo establece el Artículo 37 del citado Ordenamiento.

Tratándose de delitos, los Delegados de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SARH), harán la consignación al Ministerio Público Federal de la Jurisdicción Territorial que corresponda.

En el Artículo 31 de la Ley de Caza, se hizo el co-

mentario de que se duplicarían las sanciones en el caso de reincidencia; por lo que la propia Ley en el Artículo 38 especifica que son reincidentes, aquellas personas que en un lapso de 5 años sean condenadas o se les declare infractores por igual delito o falta.

Por último, las multas de que se habla en la Ley, se harán efectivas de acuerdo y en los terminos que se establecen en el Artículo 40 de la Ley Federal de Caza, que especifica que se harán cumplir por las Oficinas Federales de Hacienda, con sujeción a las leyes respectivas.

En general se ha hecho un breve esquema de la reglamentación que existe en materia de caza, y en especial del delito que nos ocupa.

## CAPITULO II

1. Presupuestos.	36
a) De la conducta o hecho.	39
b) Del delito.	40
2. Ausencia de los presupuestos de la conducta o hecho y del delito.	40
3. Elemento objetivo.	42
4. Inexistencia del delito por falta de elemento objetivo.	43
5. Clasificación del delito en orden a la conducta.	47
6. Clasificación del delito en orden al resultado.	50
7. El nexo causal.	54

## CAPITULO II

### 1. PRESUPUESTOS

Para hacer un estudio del delito, se deberá de explicar a través de diferentes teorías que han sustentado algunos autores, lo que son los presupuestos.

Encontramos que existen dos corrientes en cuanto al estudio de los presupuestos; los que están de acuerdo con ellos, y los que los niegan. De la primera corriente encontramos a su vez, aquellos autores que están de acuerdo con los presupuestos de la conducta o hecho, y los del delito; y otros que solamente defienden los presupuestos del hecho o conducta.

Encontramos que para Vincenzo Manzini, los presupuestos del delito, son "... elementos positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate, -- añade -- los presupuestos del hecho son los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que él mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho" (1).

Ahora bien, los presupuestos del delito, se les considera como en los antecedentes jurídicos anteriores a la realización de la acción necesaria a través de una conducta o hecho, descritos

1. Trattato di Diritto Penale Italiano, p.522, Torino 1933.

por una norma, y de cuya existencia depende la denominación del título de que se trate. Así Giuseppe Bettiol nos dice que los "... presupuestos de delito, deben entenderse los elementos, requisitos, factores, que deben de existir o ser concomitantes al hecho material para que éste pueda configurarse como hecho delictuoso" (2).

Por otro lado, los presupuestos de la conducta o hecho, son las circunstancias jurídicas o materiales, necesarias para que el hecho previsto y descrito por la norma, se constituyan como delito.

Celestino Porte Petit, nos refiere como presupuestos de la conducta o hecho, "... aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típicos" (3).

Felipe Crispigni, menciona que los presupuestos son creadores de circunstancias jurídicas y materiales. En la conducta el resultado es jurídico, y en el hecho el resultado adquiere una dimensión material.

Hace una comparación Celestino Porte Petit, entre los presupuestos de la conducta o hecho, y los del delito, describiendo que "... ambos presupuestos están constituidos por requisitos anteriores; que en los presupuestos del delito, los requisitos son de naturaleza jurídica, y en los presupuestos de la conducta o hecho, de carácter jurídico o material; y que, la ausencia de los presupuestos del delito, dan por resultado la traslación del tipo

2. Diritto Penale, Parte Generale, p.136, Palermo 1941

3. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p.261 5a. Edic, México 1980.

y la ausencia de los presupuestos de la conducta o hecho, la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos por el tipo, y por tanto del delito" (4).

Los presupuestos del delito se pueden estudiar en generales y en especiales. Los primeros son aquellos comunes a cualquier delito y están previstos por la norma, precepto o sanción; los segundos, son aquellos aplicables a solo determinados delitos en base de un elemento específico, y que a falta de éste, no se dará delito previsto, sino que existirá traslación de un tipo a otro, tenemos que si en un delito general aumentamos un requisito en el tipo para que cambie el delito, éste será precisamente el presupuesto del delito especial.

Por otra parte, Steffano Riccio, niega la clasificación de los presupuestos del delito en especiales y generales, aduciendo que "... se considera como presupuesto especial, solamente una modificación o del sujeto activo o del objeto del delito, o del sujeto pasivo o del bien lesionable" (5).

También considera el mismo autor que la distinción entre presupuestos del delito y presupuestos del hecho no puede sostenerse, y nos señala que "... por una parte, la falta de un presupuesto del hecho, no implica no sola inaplicabilidad de la sanción, sino que produce la inexistencia del hecho mismo, por otra parte, el presupuesto del delito no cae solamente sobre el título delictuoso particular, sino ante todo sobre la inexistencia del hecho, como previsto en el título del delito agregando que, ninguna diferencia mocional ni real existe entre los pre-

4. Programa de la Parte General de Derecho Penal, p.214, México 1968

5. Cfr. Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ob. Cit, p.259.

supuestos del delito, los cuales son una misma cosa y representan los antecedentes indispensables para la existencia de un determinado hecho" (6).

#### a) PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O HECHO

Empezaremos por referir nuevamente el pensamiento de Celestino Porte Petit, que además de darnos una definición de los presupuestos del hecho, nos enumera sus elementos en los siguientes términos: a) Antecedente jurídico o material, b) previo a la realización de la conducta o hecho y c) Necesario para la existencia de la conducta o hechos descritos por el tipo(7).

Vincenzo Manzini, por su parte nos señala que son presupuestos de la conducta o hecho, "... aquellos elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, y que son necesarios para la existencia del delito" (8).

Los presupuestos de la conducta o hecho, según Porte Petit, deben de existir como "... antecedentes jurídicos o materiales, éstos deben de ser la causa del hecho o la conducta y ser tomados como necesarios para la existencia del hecho o de la conducta descrita por el tipo" (9). Estos antecedentes pues, tienen que motivar o dar origen a la conducta descrita por el tipo, también se necesita que sean anteriores a la acción y de una naturaleza jurídica o material.

6. Cfr. Programa de la Parte General de Derecho Penal, Ob. Cit p.216

7. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ob.Cit.p.258

8. Trattato di Diritto Penale, V.Manzini, Ob.Cit. p.522

9. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ob. Cit. pp258-259.

## b) PRESUPUESTOS DEL DELITO

Son aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho o conducta descrita en el tipo, que determinan la existencia del delito y también la denominación del delito.

Encontramos de igual forma tratándose de presupuestos del delito, que deben de ser según Celestino Porte Petit, "...de naturaleza jurídica los antecedentes, y aquí excluimos el antecedente material que podría ser parte de un presupuesto de la conducta o hecho, que tiene que ser este antecedente previo a la realización del hecho o conducta y necesario para la existencia del título del delito" (10).

Ya se determinó que los presupuestos del delito se dividen en generales y especiales, según tengan carácter común a todos los delitos, o sean propios de cada delito.

### 2. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O HECHO Y DEL DELITO

Para que la conducta o hecho tenga relevancia jurídica es necesario, que tengan como presupuesto una actividad o inactividad descritas por la norma, y que ésta se realice antes del resultado jurídico. Celestino Porte Petit, nos señala que "... la ausencia de presupuestos de la conducta o hecho, dan por resultado la imposibilidad o inexistencia del hecho o conducta descritos o previstos por el tipo, y por tanto del delito" (11)

10. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Ob.Cit pp255-259

11. *Ibidem.*, p.260

De esta manera, encontramos un delito imposible de realizar si no existe el presupuesto.

Tanto en la acción como en la omisión, encontramos el elemento externo como manifestación de la voluntad, que de otra manera llegaría a ser un simple acto material, pero nunca se le consideraría como presupuesto de la conducta delictiva, a menos que exista el requisito jurídico. Giuseppe Bettiol nos expone que "... conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no verificar la actividad esperada"(12).

Encontramos que la voluntad es un presupuesto de la conducta o hecho, y que ésta tiene como elementos constitutivos los siguientes:

- a) El nacimiento o concepción de la idea de actuar;
- b) La deliberación, que constituye el debate que se desarrolla en la conciencia;
- c) La decisión, que es el término entre dicho debate y la determinación, y
- d) La ejecución, que es cuando se lleva a cabo la conducta delictiva, dándole a la actividad un sentido psíquico.

Por otra parte, en lo que se refiere a la ausencia de los presupuestos del delito, Celestino Porte Petit advierte que "... la ausencia de los presupuestos del delito, dan por con-

12. Diritto Penale, Parte Generale, p.154, Palermo 1945.

secuencia la traslación del título del delito" (13), esto es, el tipo del delito, por la falta de presupuesto del delito, por la falta de presupuesto del delito especial.

En lo que se refiere al presupuesto del delito general, la ausencia va a darnos la inexistencia del delito por no realizarse la figura delictiva, ni alguna otra.

### 3. ELEMENTO OBJETIVO

Aún con las opiniones de diversos autores que denominan como acto, hecho o acción, tenemos la opinión de Celestino Porte Petit, que se muestra partidario del término de conducta o hecho para denominar el elemento objetivo del delito y expone que "...no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material" (14).

Por su parte, Vincenzo Cavallo, expresa que el término hecho tiene dos significados, "... uno amplio, por el cual es considerado como comprensivo de todos los elementos que realizan el tipo legal descrito por la norma, y otro, en el sentido estricto o técnico, por el cual se refiere solamente a los elementos materiales del tipo " (15). También Francisco Pavón Vasconcelos nos hace referencia que, "se considera importante destacar la diferencia esencial entre el hecho, considerado co-

13. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 9b.Cit p.260

14. Ibidem p.153 México 1960

15. Diritto Penale II, p.116, Napoli 1955

mo delito, y el propio hecho como elemento objetivo del delito" (16).

Se ha analizado que el elemento objetivo es la conducta, la cual es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, haciendo notar que dicha conducta debe ser un comportamiento del hombre que se va a reflejar en una actividad o inactividad voluntaria, y nunca podrá ser realizada esta conducta por cualquier tipo de persona moral.

Como se ha mencionado, la conducta puede manifestarse en un hacer o en un no hacer, al respecto Francisco Pavón Vasconcelos nos refiere que, "...la acción es una conducta positiva, y la omisión es la forma negativa de la acción ya que radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar" (17); considerándose a la omisión como una inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva, o una prohibitiva y una preceptiva, dependiendo de esto para determinar que sea la omisión simple, y la omisión impropia o comisión por omisión, respectivamente. La diferencia de los delitos de omisión y los de comisión por omisión, es que en los primeros solo se da un resultado jurídico, y en los segundos se produce un resultado tanto jurídico como material.

#### 4. INEXISTENCIA DEL DELITO POR FALTA DE ELEMENTO OBJETIVO

Diremos que en el delito, encontramos como se ha

16. Manual de Derecho Penal Mexicano, p.155. México 1975

17. Ibidem, p.174. Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p.152, México 1959.

dicho, una serie de elementos constitutivos del mismo; toca ahora hablar de la ausencia del elemento objetivo. Fernando Castellanos Tena, nos refiere al respecto que "si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito" (18). De esta manera, encontramos que si falta la voluntad, creadora e indispensable del delito, ya sea en su manifestación positiva o negativa, el delito nunca quedará integrado.

Dentro de la ausencia de conducta o elemento objetivo como lo hemos venido estudiando, encontramos varios casos; uno de ellos es la vis absoluta o fuerza física irresistible, que consiste en un hacer, o bien, en un no hacer motivado por una violencia física exterior y superior, y que se torna irresistible. Se realiza irremediamente lo que no se ha querido ejecutar. Al respecto se puede afirmar que el sujeto actúa como mero instrumento.

Raúl Carrancá Trujillo, sostiene que la vis absoluta es una causa de inimputabilidad, por impedir una imputación del hecho, y expresa; "...que el que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino solo física; no ha querido el resultado producido que no pueda serle imputado ni a título de dolo, ni de culpa" (19).

Encontramos que los elementos de la vis absoluta son los siguientes;

18. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p.162, Ed. Perrúa, México 1980

19. Derecho Penal Mexicano Parte oral. II p.477 Ed. Robredo, México 1980

- 1) Fuerza,
- 2) Física,
- 3) Humana, y
- 4) Que sea irresistible.

Ahora bien, otro de los casos de ausencia de conducta es la vis maior o fuerza mayor, que consiste en una actividad o inactividad involuntarias, originadas por una fuerza física irresistible, causada por fuerzas de la naturaleza o de los animales. Se dice que la vis maior, contiene los mismos elementos que la vis absoluta, con la única diferencia que la fuerza física irresistible, no proviene del hombre, sino que proviene de la naturaleza o de los animales.

Celestino Porte Petit, señala que "Existe la fuerza mayor o vis maior, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior, por una violencia física irresistible, natural o subhumana" (20).

Otra manifestación de la ausencia de conducta, la encontramos en los movimientos reflejos que son precisamente, los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en donde un estímulo externo provoca un movimiento involuntario que ocasiona un daño. En este caso encontramos que existe una acción, pero nunca se le puede considerar como conducta, pues hace falta la voluntad. Dentro de estos movimientos reflejos, encontramos que sí hay movimientos corporales, pero no existe la vo-

20. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ob.Cit. p.416

luntad necesaria para la integración de la conducta.

Tenemos que los movimientos fisiológicos, como ausencia de la conducta, son aquellos que aún cuando no existe voluntad y conciencia; el sujeto no es dueño de sí mismo y menos de su comportamiento.

Dentro de los movimientos fisiológicos, encontramos dos clasificaciones;

1) El sueño, que es el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente conciente, que puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos; esta misma idea la sostiene Francisco Pavón Vasconcelos (21). Cabe señalar que sólo se tomará en cuenta como ausencia de conducta, cuando el sujeto se encuentre en estado de inconciencia natural, y que no se le haya provocado, además que, dándose cuenta de las consecuencias que puede ocasionar con éste, tome las medidas necesarias para prevenir que sus movimientos puedan causar algún resultado jurídico.

2) El sonambulismo por su parte consiste en el deambular dormido de un sujeto, donde puede realizar algún resultado jurídico sin su voluntad. En esta figura encontramos que deben ser mas completos los movimientos, pues se necesita la traslación del cuerpo en un estado de inconciencia. Como en la figura anterior, encontramos que para que se le considere al sonambulismo como ausencia de conducta, debe estar el sujeto en un estado de inconciencia natural y no provocada.

Para concluir, encontramos la figura denominada hipnotismo como ausencia de conducta, siendo aquella donde el su-  
21. Cfr. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p. 227

jeto realiza actos ordenados por otro sujeto, efectuándose éste en un estado de inconciencia. Raúl Carrancá Trujillo, no dice:

"Durante el sueño (hipnótico) el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. Puede ocurrir que también obra por sugestión post-hipnótica, y ya en estado de vigilia" (22).

Al respecto encontramos un problema doctrinal con referencia a la conducta dentro del hipnotismo, el cual es observado por tres escuelas:

A) Escuela de París, que sostiene que el individuo tiene la capacidad de resistencia y descarta la posibilidad de que un hipnotizado obedezca órdenes de otro.

B) Escuela de Nancy, que sostiene la posibilidad de ejecución de los actos ordenados, con solo repetir la orden por parte del hipnotizador, para aumentar el grado de sugestión en el hipnotizado.

C) Escuela Ecléctica o intermedia, la cual asegura que el estado hipnótico se puede resistir por el sujeto, pero en algunas ocasiones no, esto se podrá dar en individuos mentalmente debilitados o proclives al delito.

## 5. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA

Si la conducta es uno de los elementos necesarios para la existencia del delito, nos permitiremos hacer un análisis breve de éstos, según la manifestación de la voluntad.

Celestino Porte Petit, ha intentado una clasificación del delito en orden a la conducta, la cual nos permitiremos reproducir:

a) De acción, cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

b) De omisión, siendo aquellos en los que la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario.

c) De omisión mediante acción; la omisión como forma de la conducta, dejamos establecido, que consiste en un no hacer, en una inactividad, lo contrario a la acción que consiste en un hacer por lo mismo, no es posible aceptar los delitos de omisión mediante acción, considerando la esencia de las formas de la conducta: acción, omisión, comisión por omisión. Si la conducta abarca el hacer y el no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer; esto constituye una contradicción terminis.

d) Mixtos, éstos son de acción y de omisión; encontramos que en estos delitos la conducta del sujeto se integra tanto con una acción como con una omisión, tratándose en consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en sus dos formas.

e) Sin conducta (de sospecha o posición), se le considera que no es posible la realización de estos delitos por faltar el elemento objetivo, que es la conducta.

f) De omisión de resultado, son aquellos en los que el tipo contiene precisamente la manifestación expresa del sujeto para que realice un resultado y al no ejecutarlo, se conforma el delito al omitir éste. Se pueden encontrar los siguientes delitos dentro de

la presente clasificación:

1. De mera conducta, donde sólo se omite lo que el precepto señala.
2. De omisión de resultado, cuando por la omisión de la orden de un precepto, se crea una transformación en el mundo exterior.
3. Comisivos mediante acción (omisión impropia), que son los de comisión por omisión donde el resultado es jurídico y material, ésto es cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva y otra prohibitiva.

g) Doblemente omisivos, aquí el sujeto viola un mandato de acción y juntamente un mandato de omisión, o sea, si no haciendo lo que debe hacer, no realiza un evento que debe ser producido, señalando como ejemplo, el caso en que un sujeto no haciendo lo que debe de hacer, además no informa a la autoridad de ese hecho. Por te Petit, invocando a Ranieri expresa que "... en los delitos doblemente omisivos el sujeto viola tanto un mandato de acción como uno de omisión, al no realizar un evento que debe ser producido omitiendo el mandato de acción " (23).

h) Unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros son aquellos en que la acción se agota en un solo acto, en este delito toda la conducta necesaria se agota en una sola manifestación externa o sea un solo acto. Los segundos son, cuando la acción requiere para su agotamiento de varios actos. Cabe señalar que aquí la acción está fragmentada en varios actos y no sólo en uno. Encontramos una característica en los delitos unisubsistentes, y es que no se puede dar la tentativa, pues el propio acto dispositivo consuma la conducta ilícita.

i) Habituales (de conducta habitual), tenemos al respecto,

23. Cfr. Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, O. Cit. p.375-376

que son aquellos que exigen como elemento constitutivo, la reiteración habitual de hechos que, considerados en forma aislada, no serían delictuosos. Los elementos de este delito, son una repetición de acciones, éstas tienen que ser de la misma especie y la suma de ellas constituyen el delito.

Ahora bien, después de haber descrito la clasificación que nos señala Celestino Porte Petit, sólo nos queda señalar que en el delito a estudio de cazar con armas prohibidas, se clasifica como delito de acción, mixto y unisubsistente, porque se necesita un movimiento corporal para cazar, teniendo una arma prohibida; se integra tanto su conducta necesaria, consistente en un hacer, como en un dejar de hacer, porque se deja de cazar con las armas permitidas y señaladas en la propia Ley; y la acción es agotada en un solo acto, es decir no es necesario otro movimiento o conducta para que se constituya el delito.

#### 6. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO

En esta clasificación se hablará de los delitos en cuanto al desenlace que causa su ejecución. Celestino Porte Petit, nos da la clasificación siguiente:

- a) Instantáneos.
- b) Instantáneo con efectos permanentes o permanente impropio.
- c) Permanente.
- d) Necesariamente permanente.
- e) Eventualmente permanente.
- f) Alternativamente permanente.
- g) De simple conducta o formal y de resultado o material.

h) De daño y de peligro (24).

a) Delitos instantáneos, son aquellos donde la consumación y agotamiento de la conducta, se realiza instantáneamente. Al respecto existen dos teorías para definir la instantaneidad del delito; la primera se refiere a la consumación y la segunda a la naturaleza del bien jurídico; de donde se desprende que mientras la primera se basa en los bienes destructibles en un solo acto, la segunda se refiere a la naturaleza del bien jurídico lesionado, cuya duración concluye en la misma acción en que se perpetra el delito.

b) Delito instantáneo con efectos permanentes, es aquel que se agota al producirse la conducta, pero subsistiendo sus efectos a través del tiempo, dicho de otra manera, sus consecuencias nocivas perduran. Hay que distinguir que las consecuencias deben de ser por la producción del delito y no como estado mismo de su consumación. Tenemos como elementos de este delito, una conducta y una permanencia de los efectos producidos.

c) Delito permanente, contínuo, sucesivo o de duración, se entiende a aquel que una vez integrados sus elementos, la consumación sigue perdurando a través del tiempo siendo indefinida por voluntad del propio sujeto del delito. Giuseppe Maggiore da su definición en los siguientes términos: " Permanente es el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar, por lo que se dice que existe delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación y, cuando eso no puede hacerse, se tiene en cambio, un delito de efectos permanentes " (25).

24. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal ,Ob.Cit. pp379-380

25. Derecho Penal I p.373, Id. Temis, Bogotá 1954.

Además en este delito encontramos como elementos esenciales para su integración: una acción u omisión y una consumación duradera creadora de un estado antijurídico. Pavón Vasconcelos nos refiere que "... la acción u omisión constituyen la exteriorización de la voluntad criminal, y en consecuencia, es la creación de un estado antijurídico que se prolonga, por más o menos tiempo, el cual coincide con la consumación duradera" (26).

d) Delitos necesariamente permanentes, son aquellos delitos en que la permanencia es necesaria y ha sido tomada ésta como elemento constitutivo del tipo. Se observa como elemento de este delito, la necesidad imperante de la prolongación del acto antijurídico. Celeatino Porte Petit nos señala que el delito es permanente cuando se "... requiere para su existencia una conducta antijurídica permanente" (27).

e) Delitos eventualmente permanentes, se refieren a aquellos delitos que sin ser delitos necesariamente permanentes, su consumación se prolonga por alguna causa. En estos delitos, no se requiere la permanencia de la consumación, dicho de otra manera, la prolongación de la consumación no es requerida para la existencia del delito, pero si se llega a realizar, existe un delito único y nunca continuidad o concurso de delitos.

f) Delitos alternativamente permanentes, son los delitos instantáneos, pero en un momento determinado se tiene la posibilidad, ya sea de continuarlos o bien consumarlos. Esta decisión, puede determinar el tipo de delito, ya sea en permanente o necesariamente permanente. Estos delitos son de mera conducta, pues el resultado es exclusivamente jurídico.

26. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob.Cit. p.211.

27. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ob.Cit.p.393

g) Delitos de simple conducta o formal y de resultado o material. Los primeros son los que consuman con la simple acción u omisión, aún sin que exista un resultado material; y los segundos son todos aquellos que existen al formarse o experimentarse un resultado material en el mundo exterior. Así, en los delitos de simple conducta o formales, se agota el tipo penal en un solo movimiento corporal del agente o sujeto activo, no siendo necesario un resultado externo; al contrario sucede en los delitos de resultado o materiales, donde el delito no se consuma sino hasta que se verifica un resultado material.

h) Delitos de daño y de peligro. Los primeros son los delitos que una vez que se consuman, causan un daño directo y efectivo en un bien jurídicamente protegido. Castellanos Tena señala al respecto que los delitos "... consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada" (28). En cambio los segundos son los delitos que no causan un daño efectivo ni directo sobre bienes jurídicamente protegidos, pero forman una situación de peligro para los mismos. Francisco Pavón Vasconcelos, citándonos la opinión de Cuello Calón explica que "... estos delitos, son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, debiéndose entender por peligro, la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial" (29).

De igual manera que en la clasificación del delito en orden a la conducta, trataremos de encuadrar nuestro delito

28. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p.137, Ed. Porrúa México 1976

29. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p.216. Cfr. Cuello Calón, Derecho Penal I, p.286 Barcelona 1956.

a estudio, explicando que es:

- 1) Instantáneo, porque se consume su conducta y se agota de una forma instantánea siendo que al cazar el sujeto, hasta el momento de disparar el arma prohibida, se consume el delito.
2. Eventualmente permanente, donde además de ser instantáneo, puede repetir su conducta, esto es, vuelve a cazar una y otra vez, siendo un delito único, y no existiendo continuidad del delito o concurso de los mismos.
3. De resultado o material, donde su consumación no se verifica sino hasta que existe un resultado material; se determina como delito la conducta de un sujeto que dispara con armas de fuego, y éstas ocasionan un resultado material.
4. De daño, puesto que una vez que se consume la conducta, causa un daño directo y efectivo sobre un bien jurídicamente protegido, o sea, una vez que se ejecuta y consume la acción de cazar, se lesiona un bien jurídicamente protegido que son los animales.

#### 7. E L N E X O C A U S A L

Encontramos que en toda conducta, existe una relación directa con un resultado jurídico material, a esto se le denomina nexo de causalidad. Pavón Vasconcelos, refiriéndose al pensamiento de Ranieri nos explica que "... el nexo de causalidad en el derecho penal, es la relación existente entre la conducta y el resultado, mediante la cual, se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa" (30).

Tenemos también la opinión de Giuseppe Maggiore, que nos la refiere nuevamente Pavón Vasconcelos al decir que "...el concepto de acción sugiere la idea de una relación existente entre

30. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. 122

la conducta (positiva o negativa) y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o un no hacer que producen un cambio en el mundo exterior. Dicha relación es dinámica y productiva, puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa" (31).

Por su parte Fernando Castellanos Tena, nos describe el nexo causal diciendo que "... entre la conducta y el resultado debe tener como causa, un hacer del agente, una conducta positiva " (32).

Encontramos que existe un problema para determinar cuales actividades humanas deben de ser tomadas en cuenta como causa de algún resultado jurídico material. Al respecto se han elaborado diferentes teorías, de las cuales sobresalen dos corrientes:

1. Teoría Generalizadora o de la equivalencia de las condiciones, y
2. Teoría Individualizadora.

1. Teoría Generalizadora o de la equivalencia de las condiciones, es aquella que considera todas las causas como productoras del resultado; al respecto Castellano Tena manifiesta "... todas las condiciones productoras del resultado considéranse causa del mismo" (33). También se le puede definir según Pavón Vasconcelos, " como la suma de todas las condiciones positivas o negativas que producen el resultado y como todas las condiciones son equivalentes entre sí, por tener el mismo valor causal, cada una de ellas, a su vez, debe considerarse como causa del resultado" (34).

31. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p.198

32. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Ob. Cit. p.156.

33. Ibidem.

34. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p. 183 y 196

Por su parte Celestino Porta Petit, nos dice:

"La relación de causalidad, es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado. Por tanto, el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir, debe comprobarse para dar por existido 'el hecho', elemento del delito (cuando el tipo así lo exija): una conducta, resultado y relación de causalidad. En otros términos, con el estudio del elemento 'hecho' se resuelve únicamente el problema de causalidad material; es el estricto cometido de la teoría del elemento objetivo del delito y no otro: comprobar el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado (consecuencia o efecto). Pero para que un sujeto sea responsable, no basta el nexo naturalístico, es decir, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, comprobar que existe una relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad y que constituye un elemento del delito. Así pues, una vez que se comprueben los elementos del hecho y por tanto, la relación causal, es necesario que se comprueben los demás elementos del delito hasta llegar a la culpabilidad. Por ello, no podemos admitir que la culpabilidad constituya un 'correctivo' en la teoría de la equivalencia de las condiciones; no puede ser correctivo lo que es elemento, o sea aquello que es indispensable que ocurra para la existencia del delito, pues en todo caso, había la misma razón para llamar 'correctivo' a los restantes elementos del delito" (35).

Ahora bien, en nuestro delito a estudio, encontramos según el planteamiento de esta teoría, que el nexo de causalidad, es el de demostrar que se cazó con armas prohibidas, y que existe la intención de hacerlo por parte del sujeto, pues no puede considerarse como causa productora del resultado una mera conducta casual. Así pues habrá de comprobarse que se tenía la inten-

35. Programa de la Parte General de Derecho Penal, p. 190 México 1968.

ción de cazar con armas prohibidas, y no solamente de haberlo hecho en forma accidental.

2. Teorías Individualizadoras, son aquellas que entresacan las condiciones o elementos del hecho como productoras del resultado; al respecto encontramos los siguientes criterios:

A) Temporal de la última condición, según este criterio, se elaboró la teoría que expresa que sólo importa la causa que directamente dió origen al resultado, siendo ésta la última. Castellanos Tena, nos refiere el pensamiento del exponente de esta teoría: "Con criterio temporal, Ortmann sostiene que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, es decir, la más cercana al resultado" (36). Por su parte existe otro punto de vista, el de Giuseppe Maggiore, que afirma que cuando una causa es la última, ésta crea un resultado, pero se tiene que analizar que existen causas anteriores, y que sin éstas, no se daría la última, con lo que se entienden como concausas del propio delito.

B) Cuantitativo. Este criterio toma las causas desde el punto de vista de que todas son iguales, al respecto existen diferentes teorías, las cuales son:

a) Teoría de la condición más eficaz. Su exponente es Birkmeyer, que sostiene desde el punto de vista cuantitativo que tendría un valor causal, aquella condición que en el conflicto entre las demás causas, sólo tendría una de ellas, la eficacia necesaria para que fuera la causa directa del resultado, ésto es, considera como verdadera causa del resultado, la condición normalmente adecuada para producirlo.

36. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob.Cit. p. 158.

Tenemos la opinión de Celestino Porte Petit, que afirma que "... debe considerarse causa más eficaz, aquella condición que en la producción del resultado ha contribuido más" (37).

b) Teoría de la prevalencia, según Binding ésta se apoya en el equilibrio de las fuerzas, o sea aquella que tenga mayor prevalencia, será la productora del resultado.

c) Cualitativo, es este criterio encontramos que se refiere a que la condición que más convenga, será la apropiada para considerarla como productora del resultado. Para explicar este criterio, se exponen diferentes teorías que lo estudian:

a) Teoría de la causalidad adecuada, siendo su exponente Von Bar, el cual explica que la causa más apropiada o adecuada para haber producido el resultado, será la utilizada. Asimismo, Francisco Pavón Vasconcelos nos refiere: "Esta teoría, en principio, pretendió restringir el concepto de la conexión causal al amparo del Derecho, limitando por tanto la corriente naturalística sobre el nexo al sólo ámbito de lo jurídico. Conforme a ella, es causa en la producción del resultado, no toda condición sino aquella apropiada para producirlo" (38). Esta teoría pretende elaborar una causa jurídica y no material como todas las demás, y también que sólo tome en cuenta la causa apropiada o idónea para la producción del resultado, dejando a las demás en un segundo término.

Ahora bien, Pavón Vasconcelos, nos refiere la opinión de Celestino Porte Petit al respecto, diciéndonos que "...a) limita los excesivos alcances de la teoría de la equivalencia de las condiciones (conditio sine qua non); b) sigue siendo la que mejor encuadra en la tipicidad y enlaza, como ninguna otra, con los demás elementos del delito (tipicidad y culpabilidad), siendo

37. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal p.130 México 1960

38. Manual de Derecho Penal Mexicano Ob. Cit. p. 193

favorable a la apreciación conjunta de tales elementos dentro de la unidad del delito, c) Tiene plena vigencia, según lo reconocen sus contradictores, tratándose de los delitos cualificados por el resultado; en la determinación de los conceptos de peligro (delitos de peligro común), la tentativa imposible y el estado de necesidad, así como para la delimitación de los delitos culposos, precisar la existencia de los delitos de omisión y establecer la distinción objetiva entre autoría y complicidad, por una parte, y tentativa y actos preparatorios por la otra" (39).

En nuestro delito a estudio, según la teoría que se acaba de explicar, encontramos que la causa más apropiada o idónea para la producción del resultado o integración del delito, es la de haber ejecutado la acción de cazar; existiendo dos situaciones, si lo hace el sujeto con armas permitidas no se integrará el delito, pero si la acción se llevara a cabo con armas calificadas como prohibidas, se determinará el resultado como el adecuado y necesario para el tipo delictivo en la ley.

b) Teoría de la causalidad eficiente de Köler, su iniciador que sostuvo que entre una serie de condiciones, participantes a que se produzca un resultado, sólo tiene la categoría de causa, la decisiva para que se produjera el resultado. Esta teoría es seguida por Stoppato, el cual es referido por Pavón Vasconcelos, al decirnos que "... quiso dar una nueva clasificación a la condición como una fuerza del ser que con su acción produce un hecho; la causa está apoyada por la condición, y la ocasión está constituida por las circunstancias favorables que le permiten actuar" (40).

39. Cfr. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. pp 197.

40. Ibidea.

c) Teoría de la causalidad humana exclusiva, sólo se consideran causas según esta teoría, a aquellas que fueron producto de la participación humana, cuando se ha querido actuar, o pudiendo hacerlo se ha omitido el hacerlo como una conducta negativa, esto es no queriendo que sucedan las cosas, se evita que se verifiquen. Francisco Antolisei, dice que "... deben de existir dos elementos para la existencia de la causa humana que da la vida a una condición del resultado, sin la cual no se habría verificado, y otro negativo, consistente en la exclusión de factores excepcionales en la producción del resultado"(41).

41. Manuale di Diritto Penale, p.170 y Ss., Milano, 1955.

### CAPITULO III

1. La tipicidad.	62
2. El tipo y sus elementos.	63
3. Ausencia de tipicidad.	69
4. Clasificación en orden al tipo.	71
a) Elementos típicos del delito a estudio (análisis)	73

## CAPITULO III

### I. LA TIPICIDAD

Se le considera la adecuación de la conducta al tipo legal establecido, y se resuelve con la fórmula 'nullum crimen sine tipo'. La tipicidad es considerada como elemento del delito, y al tipo, como presupuesto de éste, además, para que una conducta sea antijurídica, deberá de ser típica, esto es, ser adecuada y asumible a un tipo legal; la tipicidad es pues, según nos refiere Francisco Pavón Vasconcelos: "entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal. No debe, sin embargo, confundirse el tipo con la tipicidad; el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras la tipicidad es uno de los elementos constitutivos" (1). Esta situación es observada por Fernando Castellanos Tena, al referirse a que la tipicidad es un elemento esencial, pues su ausencia impide la configuración del delito, y advierte: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad; el tipo, es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; la tipicidad sin embargo, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (2).

Es pues, la tipicidad la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo legal consignado. Se dice que la con-

1. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, p. 277, 4a. Ed., México 1976

2. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 165, 10a. Ed., México 1976

ducta es típica cuando se encuadra o encaja perfectamente a la prevista anteriormente en la ley. Tenemos así, la definición que hace Raúl Carrancá y Trujillo al decir: "La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. A lo dicho anteriormente sobre el particular, sólo hemos de añadir que la acción ha de encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al fallar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito" (3). La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta exacta a la descrita en la norma penal. Por su parte Celestino Porte Petit, refiriéndose a la tipicidad, nos señala que "la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objetivo, porque puede contener el tipo, además algún elemento normativo o subjetivo del injusto o ambos (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo" (4).

## 2. EL TIPO Y SUS ELEMENTOS

Como se acaba de describir, el tipo es un presupuesto de la tipicidad, si no hay tipo, no hay conducta que se pueda adecuar, y por ende no habrá conducta delictiva. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. No podemos confundir, en estos momentos la tipicidad con el tipo, señalando que la primera es la consecuencia del tipo y es por eso que si hablamos de tipo, invariablemente hablaremos de tipicidad como su consecuencia.

Para explicar la teoría del tipo, tenemos diferentes opiniones, de las cuales encontramos tres que son las prin-

3. Derecho Penal Mexicano, Parte Crim. p. 406., 13a. Ed., México 1980

4. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, p. 471, 5a. Ed., México 1980.

cipales.

La primera de Beling, que encontramos en su obra 'Teoría del Delito', reconoce que la tipicidad es la condición 'si-ne qua non' para catalogar al hecho como delictivo. El legislador crea los diferentes tipos penalísticos, mediante un 'proceso de abstracción' seleccionando determinados hechos y estampándolos en la ley; por ello, la tipicidad satisface una función meramente descriptiva, ausente de toda valoración. Después distinguió el 'Deliktstypus' (tipo o figura del delito), integrado por los elementos objetivos y subjetivos del delito (antijuridicidad y culpabilidad), del 'Tatbestand' sería la privación de la vida; el 'Deliktstypus', la muerte antijurídica y culpable de un hombre (5).

La segunda, que es cuando el tipo es función indiciaria de la antijuridicidad (ratio cognocendi o ratio escendi), y se establece que el tipo es la ratio escendi de la antijuridicidad. Miguel Angel Cortéz Ibarra, citándonos el pensamiento de Mayer, nos explica "toda conducta típica que conforma un tipo, debe estimar presuncionalmente que sea jurídica; también que una conducta es lícita o ilícita desde su origen, en 1915, surge una nueva concepción del tipo legal expuesta por Mayer en su obra 'Tratado de Derecho Penal'. Para este autor la tipicidad no es sólo una mera descripción, sino que, además es indicio de antijuridicidad-sigue sosteniendo este autor- la independencia de estos elementos, le atribuye a la tipicidad, una función valorativa: la conducta típica lleva en sí misma el indicio de ser antijurídica. De aquí deriva que no toda conducta, por ser típica, es antijurídica" (6).

De acuerdo con Mezger, el que actúa típicamente, también lo hace antijurídicamente, en tanto que no haya una causa de exclusión del tipo, y de ahí que concluya que el tipo posee la más alta relevancia de la antijuridicidad.

5. Cfr. Miguel Angel Cortéz Ibarra, Derecho Penal Mexicano, Parte Gen. p. 136  
1a, Ed. México 1971

6. Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p. 136

Por último la tercera; la antijuridicidad como ratio escendi del tipo, para Francisco Blasco, según nos cita Pavón Vasconcelos "la antijuridicidad es ratio escendi del tipo, si una conducta llega a ser tipificada en la ley, es en virtud de su grave antijuridicidad por cuanto contraría las normas de cultura en las cuales el Estado encuentra su base jurídico-política, lo que justifica su declaración de delictiva y su sujeción a la sanción penal" (7).

Analizando las ideas de Mayer y Mezger, encontramos una conducta presuncionalmente antijurídica a menos que exista una causa de licitud o justificación. Mezger está de acuerdo, pero sin que la conducta sea presuncional. Por otro lado Celestino Porte Petit explica que el tipo existe previamente a la realización de la conducta, y ésta será o no antijurídica.

Los tipos penales están constituidos por elementos que la doctrina ha agrupado generalmente como sigue:

- I. Objetivos,
- II. Subjetivos, y
- III. Normativos

I. Son elementos objetivos, aquellos que fijan la ley en forma puramente descriptiva y que son perceptibles por medio de los sentidos; en ellos solamente se describe la conducta fáctica, expresada en forma externa. En el tipo se contemplan los elementos objetivos, por la percepción de la actividad cognoscitiva. Para Pavón Vasconcelos, los elementos objetivos del tipo, son "aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal" (8).

7. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob.Cit. p.262 y 261

8. Loc. Cit. p.264

Debemos de distinguir que en el tipo, la actividad o inactividad, es la idea principal; pero encontramos que existen modalidades de la conducta, como forma necesaria para que pueda configurarse el tipo. Estas modalidades, en realidad no interesan en principio a la ley, y no influyen en la tipicidad de la conducta o del hecho, pero en ocasiones la adecuación típica sólo puede realizarse cuando se satisfacen las exigencias concretas de la ley.

Las modalidades del elemento objetivo son:

a) Calidades referidas al sujeto activo, en este caso, el sujeto activo que es el que interviene en la realización del delito, va a dar la calidad del delito propio, particular o exclusivo, o también conocidos como delitos de propia mano, que excluyen la posibilidad de ser cometidos por una persona común, sino que se tiene que cumplir con el supuesto específico del tipo legal.

b) Calidades referidas al sujeto pasivo; "En otras ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne" (9). Es igual que las calidades en el sujeto activo, pero aquí se aplica al sujeto pasivo, que si se dá la calidad señalada en el tipo legal, se estará dentro del delito, pero si llega a faltar ésta, se entrará al delito impersonal, por carecer de la condición señalada en la propia ley. Aquí, en la calidad del sujeto pasivo, como en el sujeto activo, la ley determina que relación debe de existir entre el autor y el sujeto pasivo.

c) Referencias temporales y espaciales, muchas veces quedan sujetas estas referencias para la denominación del tipo, de manera que la ausencia de las condiciones que la ley exige en el tipo, van a dar por consecuencia la identificación de un tipo diferente. Así pues la ley señala, que para determinados delitos, se debe de satisfacer

9. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p.265

con circunstancias de tiempo y de lugar.

d) Referencias a los medios de comisión, la idea de Francisco Pavón Vasconcelos es que "aún cuando por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para ser operar alguna agravación de la pena" (10).

e) Referencia al objeto material, se refiere a que se debe de cumplir, además de la conducta descrita por el tipo legal, por el objeto material con el cual se lleva a cabo el delito, y sobre el cual va a recaer la conducta.

Como ya se señaló en las calidades o en las referencias, si llegara a faltar alguno de los elementos descritos por la norma, encontraremos que va a exigir una conducta o hecho típico, pero existir otro delito por la falta de calidades en los sujetos, por las referencias de tiempo y de lugar, y además por las referencias al objeto material, según sea el caso.

II. Son elementos subjetivos, los que se refieren a esos estados anímicos dados en el autor y que hacen referencia en forma determinante a la culpabilidad, o sea, a determinadas conductas de modo que no serán delictuosas, en tanto no estén acompañadas de esa dirección subjetiva del autor. La descripción objetiva en algunos casos no es suficiente para calificar una conducta como delictuosa, sino que es necesario tomar en cuenta la intención del autor de la misma.

En general podríamos referir que los elementos subjetivos, son parte de la acción y de la omisión contenida en el texto legal. Pavón Vasconcelos, nos refiere a los elementos subjetivos de la siguiente manera: " Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y

10. Manual de Derecho Penal, Ob. Cit. p.265 y 266

al fin de la conducta descrita. Tales elementos, dice Jiménez de Asúa, exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición de el tipo cuando éste los requiere. A estos elementos se les ha venido denominando elementos subjetivos del injusto... Las distintas posiciones de los autores nos llevan a formular una síntesis de la doctrina, en la siguiente forma:

a) Una corriente precisa que los elementos subjetivos pertenecen a la antijuridicidad. Tal es el criterio sostenido entre otros por Mayer;

b) Otra corriente ubica tales elementos en el ámbito de la culpabilidad. Este es el punto de vista expuesto por Goldschmidt;

c) Otro criterio mixto encuentra referencias, en tales elementos tanto a la antijuridicidad, como a la culpabilidad, debiendo de hacer la separación en vista de los tipos en particular.-Pavón

Vasconcelos nos refiere - Jiménez de Asúa, al establecer el deslinde de los elementos de índole subjetiva, los separa así:

- 1) Elementos que de modo indudable se refieren a la culpabilidad;
- 2) Elementos ambivalentes respecto a la culpabilidad y a lo injusto;
- 3) Elementos que al vincularse al fin, originan los delitos de tendencia interna trascendente;
- 4) Elementos que al referirse al móvil, se ubican en la culpabilidad, y
- 5) Elementos de exclusiva referencia a lo injusto, como el animus lucrandi en el robo, y el animus iniuriandi en los delitos contra el honor.

Los elementos subjetivos no se vinculan propiamente a la culpabilidad. En los casos en que esos elementos subjetivos del tipo no figuran expresamente en él (y a veces aunque se hallen taxativamente descritos) se precisa una valoración para determinar su existencia y su eficacia; por último,

d) La posición de negar a los elementos subjetivos del tipo, relación

tanto con la antijuridicidad como con la culpabilidad. Esta posición la adopta Ricardo C. Núñez - Pavón Vasconcelos sigue diciendo- para el autor argentino (Ricardo C. Núñez), es incorrecto referirse a tales elementos en orden a la antijuridicidad, pues ello equivaldría a otorgar una función diversa a los elementos objetivos respecto a la determinación de la ilicitud del hecho; igualmente es un error, en su opinión pretender ligarlos a la culpabilidad a pesar de aquellos" (11).

III. Son elementos normativos, aquellos que para su entendimiento, requieren por parte del juzgador de una actividad valorativa que debe ser hecha desde el punto de vista cultural o jurídico. Forman parte de la descripción de la ley, pero tienen un especial valor de las situaciones contenidas en la norma, para aplicarla en una situación de hecho; esta valoración debe de ser al aplicar concretamente la ley. Dicha valoración se hace necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser meramente jurídica de acuerdo con el contenido del elemento normativo, o bien cultural cuando es de acuerdo con el elemento extrajurídico.

Luis Jiménez de Asúa, nos refiere: "Los elementos normativos se encuentran vinculados a la antijuridicidad, pero no puede por ello excluirseles de la descripción típica y negarles su carácter de elementos... para que el legislador lo consigne expresamente en un tipo concreto, cuando las características de ser 'antijurídico', contrario a Derecho, fuera de los casos permitidos por la ley, etc., es patrimonio general de todos los delitos, ya que éste no existe si no es contrario a la norma"(12).

### 3. AUSENCIA DE TIPICIDAD

Debemos distinguir entre ausencia de tipo, y ausencia de tipicidad. Hay ausencia de tipo, cuando el legislador no ha

11. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p.267-270

12. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, p.780, Buenos Aires 1951

descrito una conducta anti-social en el catálogo de delitos. Se aplica entonces el dogma: "nullum crimen sine lege". Existe la ausencia de tipicidad, cuando no se integran todos los elementos en el tipo penal; se presenta entonces el aspecto negativo del delito, llamado 'atipicidad'.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, no es delictuosa. Miguel Angel Cortéz Ibarra, nos refiere en su obra, el pensamiento de Fernando Castellanos Tena, al decirnos: "La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo... suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos... En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo " (13).

La conducta, pues va a ser atípica, cuando no se adecúa al ordenamiento legal, la descripción del tipo, debe ser exacta a la conducta para que ésta sea típica (nullum crimen sine lege).

La atipicidad, constituye el aspecto negativo de la adecuación de una conducta a un precepto legal, también se dice que es cuando una conducta concreta, no encuadra perfectamente en el precepto por estar ausente algún requisito señalado por el tipo. Existen diversas tesis para explicar la ausencia de tipicidad, las cuales son:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto el sujeto activo;
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto del sujeto pasivo;

13. Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p.139

- c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste, no se satisfacen las exigencias de la ley, por cuanto a sus atributos;
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;
- e) Cuando no se dan en la conducta o hecho los medios de comisión señalados por la ley; y
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal (14).

Al existir ausencia de cada uno de los elementos integrantes del delito de caza a estudio, existirá la atipicidad.

La atipicidad se dá cuando llega a faltar:

- La conducta delictiva, o sea el cazar.
- La calidad del sujeto activo, el cazador (persona que deportivamente caza).
- El objeto jurídico (la conservación y preservación de la fauna silvestre).
- El objeto material (el animal que se trata de proteger.)

#### 4. CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

Son numerosas las clasificaciones que se han formulado de los tipos penales. De acuerdo con el punto de vista de Mariano Jiménez Huerta, encontramos la siguiente clasificación:

En torno a su ordenación metodológica:

- I. Básicos, son aquellos que no se derivan de ningún otro tipo, y cuya existencia es independiente.
- II. Especiales, son los formados por el tipo básico, mas otro requisito, cuya existencia nueva, presupone la vida independiente de este nuevo tipo. Estos se dividen en:
  1. Agravados o cualificados, son aquellos, que resulta mayor la penalidad que el tipo básico, por existir elementos o circunstancias que se le aumentan al tipo.
  2. Privilegiados o atenuados, son aquellos que sancionan menos enérgicamente que el tipo básico.
- III. Complementados, subordinados, circunstanciados; son aquellos que se les aumenta una circunstancia, y sólo viven subordinados al tipo fundamental que les dió vida; se dividen en:

14. Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob.Cit. p.277 y 278

-1 Aggravados y 2 Privilegiados (se toma en cuenta el mismo criterio que se siguió para los tipos especiales).

En torno al alcance y sentido de la tutela penal:

- A. Tipos de daño.
- B. Tipos de peligro: a) Tipos de peligro efectivo;
  - b) Tipos de peligro presunto;
  - c) Tipos de peligro individual; y
  - d) Tipos de peligro común.

En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados:

- A. Simples
- B. Complejos: a) Complejo especial; y
  - b) Complejo complementado (15).

Tenemos además el punto de vista de Luis Jiménez de Asúa que se avoca al problema de la clasificación y nos refiere:

En razón de los fundamentos:

- 1. Fundamentales;
- 2. Cualificados, y
- 3. Privilegiados.

En referencia a la autonomía de los tipos:

- 1. Básicos;
- 2. Especiales y
- 3. Complementarios.

Atendiendo al acto:

- 1. Tipos de formulación: libre (la ley se dedica a señalar un solo comportamiento y se requiere de un

15. La tipicidad, p.95, El Porrúa, México 1955.

medio idóneo).

- Tipos de formulación: cauísticamente formados: (son aquellos en que el legislador prevé todas y cada una de las formas en las cuales se presenta el delito).
- Tipos de formulación: alternativos: (son aquellos en que se prevén dos circunstancias o más, y el tipo se colma con cualquiera de ellas).
- Tipos de formulación: acumulativos: (son los que requieren necesariamente de la concurrencia de todas las hipótesis descrita por el tipo).

2. Otras clasificaciones en orden al resultado.
3. Delitos condicionales (que no son especies de tipos).
4. Examen especial de los llamados delitos de resultado cortado (también se les llama de consumación anticipada).  
Atendiendo a los elementos subjetivos de lo injusto:
  - A) Por los elementos subjetivos referentes al autor.
  - B) Delitos de expresión.
  - C) Delitos de tendencia o impulso, y
  - D) Delitos de intención.
5. Por los elementos subjetivos que se dan fuera del agente (10).

a) ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO A ESTUDIO  
(ANÁLISIS)

Para poder analizar los elementos en nuestro delito, primero mencionaremos nuevamente la definición de éste en la propia ley:

Art. 30.- Son delitos de caza:

..... II.- El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza.

Dentro de los elementos típicos, encontramos los siguientes:

1. El uso entendiéndose éste, como el empleo continuo y habituado de armas de fuego, en este caso consideramos solamente las prohibidas por la Ley Federal de Caza.

Podemos decir que el uso de las armas de fuego, debe de ser intencionado, sino lo fuera, caeríamos en un uso accidental, imprudencial en el caso de ir de cacería, o en un uso eventual en el caso de no tener la intención de cazar, y de haber matado a algún animal por cualquier otra razón. El uso sin intención de las armas prohibidas para cazar, no se le puede considerar como elemento típico del delito a estudio.

Tenemos pues, que debe de existir la intención de ejecutar la acción de cazar para que se pueda considerar a ésta, como elemento típico de este delito.

2. Ejecutar la cacería con armas prohibidas, de las que se señalan en la Ley Federal de Caza, en especial las que se especifican en el Artículo 17 de su Reglamento, que establece a las armas automáticas de ráfaga, pistolas de todos los calibres y fusiles y rifles de calibre 22" de fuego circular. También en el Artículo 23 de la propia Ley de Caza, menciona como armas prohibidas, a los cañones que puedan utilizarse en las armadas y toda clase de armas que no estén especificadas en el Reglamento, debiéndose utilizar éste a contrario sensu, en la clasificación de las armas permitidas. Esta facultad de enumerar las armas prohibidas, tienen su base o antecedente en el propio Código Penal en el Artículo 160, que se refiere a las armas prohibidas; en su fracción IV, se le faculta a la Ley Federal de Caza, pues dice: "Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales".

3. Ejercer la caza, considerándose como el desem-

peño o práctica del deporte de la cacería.

La Ley Federal de Caza, señala que sólo será permitida la cacería deportiva, y nunca se aceptará la caza lucrativa o comercial. Lo anterior queda fundamentado en los Artículos 16 y 33 fracción VII de la Ley Federal de Caza, y en el Artículo 9° del Reglamento de la citada ley.

## CAPITULO IV

1. La antijuridicidad.	77
2. Aspecto negativo de la antijuridicidad.	83
3. La antijuridicidad en el delito a estudio y su aspecto negativo.	88
4. La imputabilidad.	89
5. Aspecto negativo de la imputabilidad.	91
6. La culpabilidad.	93
7. Formas de la culpabilidad.	94
A) El dolo.	95
a) Definición.	96
b) Elementos.	96
c) Clases de dolo.	96
B) La culpa.	96
a) Definición	98
b) Elementos.	98
c) Clases de culpa.	99
C) La preterintencionalidad.	99
8. Ausencia de culpabilidad.	101
9. La inculpabilidad en el delito previsto por el Artículo 30 Fracción II de la Ley Federal de Caza.	103

## CAPITULO IV

### 1. LA ANTIJURIDICIDAD

Hemos hecho referencia en los capítulos anteriores a la conducta y a la tipicidad; toca hacer ahora el estudio de la antijuridicidad.

Se ha dicho que para que una conducta pueda considerarse delictiva, es necesario que además de su adecuación típica, lesione un bien jurídico; es así como surge la antijuridicidad.

Es característica fundamental del delito, su contraste con el Derecho; esta contradicción es generalmente identificada con el término antijuridicidad y también con el de ilicitud, aunque algunos autores esten de acuerdo con diferentes denominaciones, e incluso las usan indistintamente, entre ellos se encuentran Biagio Petrocelli y Ricardo C. Núñez, como nos lo refiere Luis Jiménez de Asúa (1). Debemos afirmar que ésta es la esencia del delito. Ahora bien, ya que señalamos que es la esencia misma del delito, también es conveniente señalar que la antijuridicidad no es exclusiva del Derecho Penal, puesto que se hace referencia a ella en todas las ramas del Derecho.

La generalidad de los especialistas coinciden en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o un desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho.

1. La Ley y el Delito, 10a. Edic. p.280, Edit. Hermes, Buenos Aires 1980.

Existen varias tesis que explican el significado o el papel que desempeña la antijuridicidad en la teoría del delito, Celestino Porte Petit nos refiere las siguientes:

- a) La que afirma que constituye un carácter del delito;
- b) La que sostiene que es un elemento del delito;
- c) Aquella cuando la antijuridicidad constituye un aspecto del delito, y
- d) Cuando la antijuridicidad es un delito en sí (2).

a) Entre los que sostiene que la antijuridicidad es un carácter del delito, encontramos la opinión de Eduardo Massari, que explica "... la antijuridicidad no es un elemento, sino un carácter del hecho punible... de tal manera que la antijuridicidad representa sólo un atributo, un predicado, un denominador común al delito, (añade) que penetra en todas las partes de la entidad criminosa y califica a todas ellas, y así se explica que pueda hablarse de una voluntad antijurídica de un resultado antijurídico" (3). Con este criterio se encuentran Graf Zu Dohna y Ranieri.

b) Consideran a la antijuridicidad como un elemento del delito diferentes autores, de ellos encontramos la opinión de Petrocelli que "la antijuridicidad es por ende, uno de los tres elementos del delito. Es preciso advertir que si la tripartición establecida se presenta en el conjunto como un medio útil para el análisis del hecho jurídico delito, esto de ninguna manera significa que aquellos elementos individualmente tengan existencia por sí mismos, como separados uno del otro, siendo evidente que constituyen una indisoluble unidad. La antijuridicidad, en particular es una nota que colora por sí misma cada parte del delito, y se define como el carácter asumido por un hecho cuando reúne en sí todos los coeficientes aptos para producir el contraste con la norma y los efectos jurídicos por ella establecidos. La

2. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, p.481, Edit. Porrúa 5a. Edic México 1980

3. Cfr. Massari, Eduardo, El Momento Ejecutivo del Reato, p.143 Pisa 1923.

antijuridicidad expresa simplemente una relación de contradicción entre la norma y el hecho; el hecho jurídico, en cambio, es el objeto del calificativo jurídico llamado antijuridicidad" (4).

c) Cuando la antijuridicidad es un aspecto del delito, se dice que la antijuridicidad no se puede desintegrar del delito, porque si llegare a faltar ésta, seguirá siendo delito, por lo que se considera a la antijuridicidad incluida en todo delito como lo refiere Giuseppe Maggiore (5).

d) Como delito en sí, donde la antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito, así lo afirma Antolisei (6); al respecto Rocco expresa que es el aspecto más importante y la esencia del delito (7). Para estos autores sólo es el propio delito la antijuridicidad.

Antijuridicidad formal o material, corresponde ahora desarrollar la teoría de Franz Von Litz, que establece una diferencia de fondo entre lo antijurídico formal y lo material. Según la posición de este jurista "...es formalmente antijurídica la acción que infringe una norma estatal, es decir una norma establecida por el Estado; se opone a la ley, y materialmente es antijurídica la acción que encierra una conducta socialmente dañosa, es decir, que signifique para los intereses colectivos una contradicción" (8).

Importa ahora precisar:

- a) Que la antijuridicidad es formal o nominal;
- b) Que se considera como existente solamente la antijuridicidad material;

4. Cfr. C. Porte Petit, Apuntamientos ... p.481

5. Cfr. Maggiore, Derecho Penal I, p.382 5a. Edic. Temis Bogotá 1954

6. Cfr. Antolisei, Manuale di Diritto Penale, p.131 3a. Edic. Milano 1955

7. Cfr. Rocco, Derecho Penal I, p.315 12a. Edic. Barcelona 1956

8. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ob. Cit. p.484

- c) Que se acepta tanto la antijuridicidad formal como la material; y
- d) Que defiende la subsistencia conjunta de la antijuridicidad formal y material (concepción dualista) (9).

Asimismo Celestino Porte Petit, nos hace una breve explicación de la clasificación anterior diciéndonos;

a) Antijuridicidad formal o nominal; es cuando la conducta o hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una pena preceptiva o prohibitiva, ésto es, sin la antijuridicidad no hay delito, haciéndose presente el precepto de 'Nullum crimen sine lege. Para la antijuridicidad formal, requerimos a la excepción regla, para señalar entonces que una conducta es antijurídica, cuando no es lícita.

Ahora bien, para que la antijuridicidad se pueda configurar, se debe de tener la "...adecuación o conformidad a un tipo penal, y a la conducta que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto o alguna causa de licitud"(10).

b) Antijuridicidad material; al respecto existen dos corrientes que tratan de explicarla, donde una de ellas trata de encontrar "...la esencia de la antijuridicidad en el campo o zona de lo jurídico, y la otra la quiere encontrar fuera del área jurídica o extrajurídica"(11). Estas dos corrientes forman las siguientes hipótesis;

1. Antijuridicidad material, es aquella donde existen conductas o hechos tomados desde un punto de vista material, sin haber sido regulados por el Código Penal, dándose solamente la antijuridicidad material, faltando la formal o nominal.

2. Antijuridicidad formal, existe cuando una norma penal describe conductas o hechos desde el punto de vista formal, sin tomar en

9. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal Ob. Cit p. 483 y 484

10. Loc. Cit. p. 484

11. Loc. Cit. p. 485

cuenta el aspecto material.

3. Antijuridicidad formal con antijuridicidad material, es en esta hipótesis donde coinciden las dos antijuridicidades, diciéndonos al respecto Ignacio Villalobos que acepta las dos clases de antijuridicidad, "... que van unidas de ordinario, constituyendo una la forma y la otra el contenido de una misma cosa, -argumenta- que el orden jurídico supone un conjunto de normas de necesidad moral, cuyo quebrantamiento daña o pone en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común; normas que derivan de la naturaleza humana y de las cosas. La violación de esas obligaciones (derivadas de las normas aludidas), el atentado contra esas normas jurídicas -sigue diciendo Villalobos- es lo que tiene carácter de antijuridicidad material, porque viola intereses vitales de la organización jurídica. Constituyen una institución del bien jurídico (como la propiedad o la libertad); por eso dicen que en una sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, el antijurídico material o el contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión opuesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos o en el solo atentado contra el orden constituido por los preceptos legales" (12).

4. Antijuridicidad formal en contradicción con la antijuridicidad material; en algún momento puede suceder que estén frente a frente las dos antijuridicidades, y en este caso cual sería la prevalente; al respecto Celestino Porte Petit nos resuelve esta controversia de la siguiente manera: "Evidentemente en este conflicto de antijuridicidades, triunfa la antijuridicidad formal o nominal - refiriéndonos el pensamiento de Antón Oneca, explica- que el conflicto entre la antijuridicidad legal y material, si algunas vez se presenta, debe resolverse conforme a la primera" (13).

c) Antijuridicidad objetiva y subjetiva, algunos autores como Battaglini, Cuello Calón, Jiménez de Asua, Maggiore y

12. Derecho Penal Mexicano, p.259, Edit. Porrúa, 2a. Ed. México 1975

13. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Ob. Cit. p.486

Mezger, entre otros, estiman que la antijuridicidad es de naturaleza objetiva.

Es pues la antijuridicidad objetiva, una conducta o hecho que viola la norma liza y llanamente. Una conducta típica y antijurídica puede ser no culpable y de acuerdo con ello la antijuridicidad será autónoma de la culpabilidad. Celestino Porte Petit, nos refiere al respecto: "... la antijuridicidad en objetiva y existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad. La circunstancia de que la antijuridicidad tenga naturaleza objetiva, tan sólo significa que constituye una valoración de la fase externa de la conducta o hecho" (14).

Ahora bien, la antijuridicidad subjetiva pretende encontrar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma. Este modo de presentar las cosas, equivale a fundir en un solo concepto, los elementos antijuridicidad y culpabilidad, no pudiéndose aceptar en tal virtud, según nos señala Francisco Pavón Vasconcelos, lo antijurídico como violación del deber (15).

d) Antijuridicidad General o Penal, existe una hermandad entre la ciencia penal con todas las ciencias, así nos refiere Celestino Porte Petit: "... no debe hablarse de una antijuridicidad general. Solamente existe antijuridicidad, cuando hay violación de un precepto legal o sea, a partir de ese momento se tiñe o colora la antijuridicidad de una materia determinada: penal, civil, mercantil, administrativa, etc." (16).

Existen dos teorías que se refieren al problema de la antijuridicidad general de la penal;

14. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ob.Cit. p.486 y 487
15. Manual de Derecho Penal Mexicano p.287 4a. Edic. Porrúa, México 1978
16. Apuntamientos .... Ob.Cit. p.489

a) La que postula una antijuridicidad general, que expresa que no toda acción antijurídica es punible, pues para que ésto ocurra, es preciso que el Derecho Penal mismo la haya descrito previamente en un tipo especial (17). Merkel determina "... que el criterio unitario de lo injusto al determinar que la injusticia caracterizase por ser violación culpable de las normas jurídicas y que no hay un definido carácter capaz de diferenciar el injusto civil del penal, salvo su consecuencia"(18). Por otra parte Francisco Pavón Vasconcelos, nos refiere "... que la antijuridicidad es única e indivisible, y no existe un injusto específicamente penal, por más que se le pueda referir al concreto campo del Derecho Penal" (19).

b) Aquella que admite una antijuridicidad penal, en este criterio encontramos que la antijuridicidad, debe ser específica a la rama del derecho que esté en contradicción, existiendo sólo la antijuridicidad penal; para Arturo Rocco, predomina este criterio, pues afirma "... que un acto es punible en tanto en cuanto es penalmente ilícito y es penalmente ilícito en tanto en cuanto es punible"(20).

c) Antijuridicidad especial tipificada, impone la necesidad de incrustar en el tipo la antijuridicidad, en caso de que así sea, cuando no se precisa la antijuridicidad especial tipificada, entonces la conducta será lícita. Celestino Porte Petit asegura que "Esta antijuridicidad es innecesaria, porque habremos de recurrir a la excepción regla. (Toda conducta que no esté dentro de la antijuridicidad, será lícita)" (21).

## 2. ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD

Al igual que en el capítulo precedente en el cual

17. Cfr. Porte Petit, Apuntamientos ... Ob. Cit. p.487 y 488

18. Cfr. Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal III, p.843, Edit. Lozada, Buenos Aires 1951

19. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob.Cit. p.294

20. Cfr. Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal M, Ob. Cit. p.292

21. Apuntamientos ... Ob. Cit. p.489

nos referimos a la tipicidad y luego a su aspecto negativo, ahora trataremos el aspecto negativo de la antijuridicidad; a éste se le han dado diversas denominaciones: Causas de justificación por Jiménez de Asúa, Causas que excluyen la antijuridicidad por Cuello Calón, Causas de exclusión del injusto por Mezger, o simplemente Causas de licitud.

Jiménez de Asúa define a éstas de la siguiente manera: " Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; ésto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen" (22).

Acorde con el concepto que del Derecho tenemos, habrá de ser la explicación que intentemos dar a la existencia de las causas de licitud.

Jiménez de Asúa, reconoce como principio aplicable a todas las causas de licitud, el del interés preponderante (23).

Por su parte Mezger, nos refiere dos principios:

1. Ausencia de interés, donde el propio sujeto admite la lesión, esta postura tiene poca fuerza porque es admitido que se lesione al injusto, porque así lo quiere el sujeto.
2. Interés preponderante, es aquel donde frente a un interés, prevalece otro, y en ambos casos se puede excluir la antijuridicidad.

En la doctrina se reconoce generalmente las siguientes causas de licitud:

22. La Ley y el Delito, Ob. Cit. p. 284

23. Ibidem. p. 287

- A) Legítima defensa;
- B) Estado de necesidad;
- C) Cumplimiento de un deber;
- D) Ejercicio de un derecho; y
- E) Impedimento legítimo.

A) Legítima defensa, es la justificante más importante, y existen diferentes definiciones al respecto: Celestino Porte Petit, nos define a la legítima defensa como "... el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos aún cuando haya sido provocada insuficientemente" (24). De igual manera Giuseppe Maggiore opina que la legítima defensa, "... consiste en el derecho que tiene cada uno para rechazar la agresión injusta, cuando la sociedad y el Estado no pueden proveer a su defensa" (25).

Atendiendo a los sujetos que intervienen en la legítima defensa, tenemos tres clasificaciones: legítima defensa propia, que es aquella en que cuando menos son 2 los individuos, uno el injusto agresor y otro el que se defiende legítimamente; legítima defensa a favor de un tercero, es cuando se encuentran tres sujetos que son el injusto agresor, el injustamente agredido y el que interviene en favor del injustamente agredido, y legítima defensa en caso de autoagresión, es cuando se encuentran cuando menos dos sujetos, el autoagredido y el que interviene en su favor.

En la legítima defensa encontramos determinados requisitos; positivos y negativos. Los primeros son: 1. Agresión, 2. Actual, 3. Violenta, 4. Sin derecho y 5. De la cual resulte un peligro inminente. Los segundos son: 1. Que haya provocación a la agresión y 2. Que sea causa suficiente e inmediata para dicha agresión.

24. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Ob. Cit. p.501

25. Derecho Penal I, Ob. Cit. p. 403

B) Estado de necesidad, es aquella situación cuando al salvaguardar un bien jurídico, se lesiona otro bien jurídico igual o en menor valor. La fracción IV del Artículo 15 de nuestro Código Penal hace referencia al estado de necesidad como causa de justificación; dicha fracción establece: "El miedo grave o el temor irresistible de un mal inminente, y la necesidad de salvar su propia persona, bienes, o a otra persona o a sus bienes, de un peligro real, grave e inminente".

Según se advierte, esta justificante radica en la agresión a un bien jurídicamente tutelado por la ley, para salvar también otro tutelado por el derecho.

Encuentra fundamento en el principio del interés preponderante; en consecuencia, exclusivamente cuando el bien sacrificable sea menor en jerarquía al salvado, es posible la presencia de dicha causa de licitud; ha de tratar de salvar, como lo establece el precepto, la persona o bienes propios o la persona o bienes de terceros, de un peligro real, siempre y cuando, no exista otro medio más práctico y menos perjudicial que el elegido.

Encontramos también que existen elementos positivos, que son: 1. Un peligro, 2. Real, 3. Grave y 4. Inminente; y elementos negativos que son: 1. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y 2. Que no se tenga deber legal de sufrir el peligro.

C) Cumplimiento de un deber, esta circunstancia excluyente de la responsabilidad, está consignada en la fracción V del Artículo 15 del Código Penal, que establece "Obrar en cumplimiento de un deber" en estas circunstancias, no obstante que la conducta sea típica y aparentemente antijurídica, dicha antijuridicidad estará eliminada en virtud de la presencia de la justificante en cuestión.

Quien cumple con la ley, no ejecuta un delito.

Ese cumplimiento emana de la propia ley, y hay una jerarquización, donde uno manda, y otro ejecuta, y ésto da nacimiento a la anti-juridicidad por relación de insubordinación que establece la propia ley. Los deberes son impuestos por la ley, y casi siempre éstos, van dirigidos a los que sustentan un cargo.

D) Ejercicio de un derecho, también es una justificante capaz de anular lo antijurídico del comportamiento humano, al respecto se han clasificado según se advierte en:

1. El que ejerce acciones en pleito civil o causa criminal, aunque al hacerlo profiera frases que objetivamente parezcan como lesivas al honor ajeno;
2. Aquel de quien en alguna situación toma la justicia por su mano (vías de hecho);
3. Quien, conforme a lo permitido por la ley retiene cosas; se refiere a un encargado de una casa de asistencia que retiene el equipaje de un individuo que pretende irse sin pagar;
4. Quien emplea medios adecuados como marido, padre, tutor, etc., para dirigir la vida conyugal o educar o corregir a sus hijos, pupilos, discípulos o aprendices; y
5. El que actúa realizando gestiones de negocios ajenos sin mandato.

E) Impedimento legítimo, no existirá delito, cuando de acuerdo a la ley, se viole un precepto, existiendo un impedimento jurídico. En la fracción VIII del Artículo 15 del Código Penal, se consigna esta justificante; ahí se expresa que "Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

En el Ordenamiento Penal, existen algunas disposiciones que el sujeto está obligado a acatar, pero es la ley la que en determinadas circunstancias exime de ese cumplimiento del deber.

### 3. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO Y SU ASPECTO NEGATIVO

Como quedó asentado en incisos anteriores, la antijuridicidad constituye otro de los elementos esenciales del delito, y a estimación de algunos autores, uno de los más importantes pilares del delito.

Se le ha definido como la oposición concreta del comportamiento humano a los valores que el tipo y el derecho en general protege. En nuestro tema a estudio y que es el ejercicio de la caza con armas prohibidas, encontramos como bienes jurídicamente protegidos a la fauna silvestre, y el desempeño de la cacería con las armas que la propia Ley de Caza determine como permitidas, dejando implícito, que las armas que no están especificadas dentro de este ordenamiento, se considerarán como prohibidas.

La conducta típica es necesariamente antijurídica, siempre y cuando no esté protegida por alguna causa de justificación; lo anterior ha quedado muy claro y únicamente nos falta precisar lo que hemos dejado descrito con anterioridad, esto es, que las causas de licitud constituyen los aspectos eliminatorios de la antijuridicidad que impiden la aparición de la licitud en la conducta.

Podemos describir en el delito a estudio, las causas de justificación, las cuales son:

Legítima defensa, propia y a favor de un tercero. Es defensa propia, cuando un animal ataca al defensor sin provocación alguna, y éste tiene que disparar o utilizar alguna de las armas prohibidas de las ya establecidas en el capítulo I, por ser las únicas que se tengan o por ser las que se encuentren a la mano.

Al respecto podemos encontrar varios supuestos, donde un animal ataque al hombre y éste tenga que hacer uso de armas prohibidas o no, para salvarse la vida o simplemente para defenderse.

Asimismo encontramos tres alternativas:

1. Que se vaya a cazar con armas permitidas exclusivamente, donde no encontraremos delito alguno;
2. Que se vaya a cazar con armas permitidas, pero llevando además armas prohibidas, y éstas sean las utilizadas para su defensa, tal situación es considerada como la legítima defensa y ésta como causa de licitud; y
3. Que se vaya a cazar con armas prohibidas exclusivamente, utilizando éstas para defenderse. En este caso no existe causa de justificación, porque el portador de las armas, de cualquier manera tenía la intención de cazar con esas armas.

Ahora bien, es Legítima defensa a favor de un tercero, cuando sea cual fuere la razón por la cual se porta un arma, sea permitida o no para cazar, es utilizada con el fin de salvar a un tercero, o en su defecto, a un bien jurídicamente protegido de mayor valor, encontramos que ahí existe la causa de justificación. Hay que tener mucho cuidado al analizar esta causa, porque se puede confundir con el estado de necesidad, donde también se sacrifica a un bien jurídicamente menor, para proteger a otro de mayor valor.

#### 4. LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad ha sido considerada por algunos autores, como elemento de la culpabilidad, en cambio por otros como presupuesto de ella.

Para ser culpable, se precisa ser imputable, ya

que en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad; para que un individuo conozca la ilicitud de su conducta, tiene que tener capacidad para querer y entender, de esta manera, se precisa imputable la conducta que sea típica y antijurídica.

Existen pues, diferentes definiciones de la imputabilidad; para Giuseppe Maggiore, la imputabilidad la define como "la posesión de un mínimo de condiciones psíquicas (y físicas) en virtud de las cuales puede atribuírsele el delito" (26). Por su parte Fernando Castellanos Tena, nos expresa que "La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo" (27).

Algunos autores suelen comparar a la capacidad de los individuos para querer y entender y a la imputabilidad, con la responsabilidad que se derive de una conducta. De esta manera Giuseppe Maggiore, nos refiere el pensamiento de Komagnosi al decirnos que "fue el primero en precisarla (a la imputabilidad)... siendo que es cuando se le atribuye a uno algún efecto determinado, como causa productora de éste; y la responsabilidad es cuando se pretende obligar a alguien a resarcir un daño determinado y a sufrir una pena determinada, por motivo de aquel efecto determinado" (28).

De esta manera, podemos considerar a la responsabilidad, como el juicio que se deriva de un deber jurídico en el que se encuentra el individuo, para dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Asimismo, la responsabilidades aquella que resulta de la relación que existe entre el sujeto y el Estado.

Tomando en cuenta el resultado objetivo del delito, es necesario para establecer la responsabilidad, que el sujeto tenga conciencia de sus actos cuando cometa el delito, esto es, que tenga capacidad de elección de los diversos motivos de su

26. Derecho Penal I, Ob.Cit., p.479

27. Lineamiento Elementales de Derecho Penal, p.165, Ed. Jurídica Mexicana 1965

28. Cfr. Derecho Penal I, Giuseppe Maggiore, Ob.Cit., p.483

conducta, en otras palabras, la responsabilidad va a nacer de los actos emanados por un sujeto imputable.

### 5. ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD

La capacidad de querer y entender o de querer y conocer, puede no existir en algunos individuos, o bien existiendo, ser deficiente por falta de salud mental, por trastorno mental pasajero o si se carece de madurez psíquica.

El aspecto negativo de la imputabilidad, es llamado también inimputabilidad. Las causas que dan origen a la inimputabilidad son aquellas capaces de anular el desarrollo o salud de la mente, creando en el sujeto una deficiencia de sus aptitudes para que se cometa un delito.

Nuestro Código Penal, no nos define la imputabilidad, en cambio, sí señala en la fracción II de su Artículo 15, una causa de inimputabilidad, pues señala que "Son circunstancias excluyentes de la responsabilidad: ...II.-Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

La inimputabilidad, se manifiesta de la siguiente manera y en estos casos:

1. Los estados de inconsciencia, de una forma transitoria y los permanentes. En el estado de inconsciencia permanente, no se reconoce como causa de inimputabilidad, porque aunque no sean penalmente responsables, la sociedad si los responsabiliza.

El estado de inconsciencia transitoria, es aquella

en donde existe una perturbación de la conciencia, ocasionada por la embriaguez e intoxicación por narcóticos, voluntaria o accidentalmente, así como las tóxicoinfecciones, el sueño, el sonambulismo, y se tendrá que aplicar lo establecido en el Artículo 15 fracción II del Código Penal vigente.

2. El miedo grave, en este caso se tiene que distinguir de el temor. En el miedo encontramos que se genera por procesos causales psicológicos en la imaginación del sujeto, por lo que se dice que primero existe en la mente y produce un estado de inconsciencia, y es hasta ese momento cuando se considera como causa de inimputabilidad. Por el contrario, sólo existe externamente y no crea de ninguna manera la inconsciencia, pero funcionará como causa de inimputabilidad, cuando surgiendo a su consecuencia de un peligro real, grave e inminente, no suprime en el sujeto dicha capacidad.

3. La sordomudez. Aquí es donde se establece el principio que se utilizó para los sujetos que tienen algún tipo de inconsciencia permanente, se les acusa solo socialmente aunque penalmente no sean responsables; en estos casos se les aplican alguna forma educativa o curativa.

En cuanto a los menores, aunque también se les considera como inimputables, se les califica de delincuentes, pues el Título VI del Libro Primero de nuestro Código Penal, se refiere a la delincuencia de los menores, aunque el procedimiento que se les instruye es diferente del usado para los delincuentes del orden común (a los adultos), y en lugar de sanciones, se les aplican medios correctivos.

La inimputabilidad representa el aspecto negativo de la imputabilidad; se dijo pues, que son causas de inimputabilidad, aquellas que no permitan actuar al sujeto con la salud

y el desarrollo mental que exige la ley; dichas causas consisten en la ausencia de capacidad en el autor de un determinado hecho, por su edad o por algún otro impedimento para ejercitar las aptitudes necesarias para querer y entender.

## 6. LA CULPABILIDAD

Se dice que la culpabilidad constituye otro de los elementos del delito. Se han elaborado diversos conceptos de culpabilidad, en atención a las corrientes doctrinarias preponderantes.

Para explicar su naturaleza, se han elaborado las siguientes teorías:

- A. Teoría Psicológica; y
- B. Teoría Normativista.

A) Teoría Psicológica, se determina que el elemento subjetivo del ilícito radica en un hecho de carácter psicológico, pues su esencia consiste en proceso de carácter intelectual volitivo entre la conducta del sujeto y el resultado productivo; en otras palabras se determina que la culpabilidad constituye el nexo psíquico causal entre el sujeto activo y su conducta.

A esta teoría se le ha criticado, principalmente, atribuyéndole no resolver el problema de la culpa sin representación pues se arguye que si no hay previsión o representación del resultado, no puede haber nexo psíquico entre el agente y el resultado de su conducta, Luis Jiménez de Asúa, con una opinión normativista, señala que "... inciden en un error los que tal afirman. La imputabilidad sí es psicológica; pero la culpabilidad es valorativa puesto que su contenido es un reproche. No basta en ella, a pesar de lo que supone Radbruch, lo psicológico puro". (29).

29. La Ley y el Delito, Ob.Cit. pp. 354 y 355

Por su parte Giuseppe Maggiore, opina que la culpabilidad según la teoría psicológica, "es una relación (causal) entre el autor y el hecho, entre la voluntad del sujeto y la acción (o resultado) como realidad objetiva. Queda fuera de esta relación todo juicio sobre la injusticia o no del acto. El Juez dice al delincuente: Tú has causado el resultado, has querido la acción. Uno y otra te pertenecen hayas o no hayas tenido conciencia de la antijuridicidad de tu obra. Luego te declaro culpable". (30).

B) Teoría Normativista, quienes la sostienen, afirman que la culpabilidad radica en la comparación de la conducta con las normas desatendidas, en una valoración, puesto que afirmar que la culpabilidad lleva consigo un juicio de reproche.

Luis Jiménez de Asúa, explica esta teoría al decirnos que " Es preciso pues, reconocer que la culpabilidad supone un contenido psicológico, pero éste no constituye ya de por sí la culpabilidad. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor. Sólo cuando este juicio de reproche se hace, es cuando surge el concepto de culpabilidad. Es un juicio valorativo (desvalioso) para después agregar- Apresurémonos a subrayar que se trata de una valoración jurídico-penal y no meramente ética. Por eso no encontramos en el debate de la existencia o negación del libre albedrío" (31).

Mezger, en este orden de ideas, sostiene: "La culpabilidad jurídico-penal no es culpabilidad en sentido ético sino jurídica, Por tal causa es independiente a la controversia en torno a la libertad de querer".(32).

## 7. FORMAS DE LA CULPABILIDAD

Son aquellas manifestaciones que se dan para

30. Derecho Penal I, Ob. Cit. p.443

31. La Ley y el Delito Ob. Cit. p. 382

32. Tratado de Derecho Penal II, Edmundo Mezger, Ed. Revista de Derecho Privado p.9, Núm. 11, 1959

determinar a la culpabilidad. Inicialmente se aceptaron el dolo y a la culpa, pero posteriormente se les agregó la preterintencionalidad.

A) El Dolo; es la forma más relevante de la culpabilidad, los autores se refieren que para elaborarlo hay que analizar el elemento psicológico o sea la voluntad, en tanto que otros dicen que hay que busca la representación, y es ahí donde nace la teoría de la voluntad de Carrara, que se refiere a la intención como ingrediente necesario que acompaña al acto delictivo.

a) Teoría de la Voluntad. Encontramos como principal elemento en las opiniones de lo que es el dolo a la voluntad, Carmignani que expresa: "La intención dicese perfecta, cuando la voluntad está plenamente iluminada por la inteligencia o por la violencia de las pasiones. También llámase directa cuando la voluntad tiende a un fin necesario; indirecta, cuando tiende a un fin meramente posible"(33). Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos nos refiere el pensamiento de Carrara al decirnos que "... observó lo errado del concepto del dolo elaborado por Carmignani, al unir un acto interno (intención) con uno externo (acción), dándole a éste carácter de condición, con lo cual confunde la noción del delito con la de dolo". (34).

b) Teoría de la Representación. Substituye representación por voluntad y la representación, es el conocimiento que el sujeto tiene, tanto del hecho como de su significación, esta teoría es sostenida por Fontán Balestra, que dice: "La teoría de la representación, se ha propuesto mas que nada dirigir el haz central del enfoque del problema a la circunstancias externas que permiten formar juicio para suponer que el evento ha sido o no querido. Con ello queda dicho que los partidarios de esta última, no desconocen la necesidad de que el acto sea voluntario, lo que ocurre es que se supone querido lo representado" (35).

c) Teoría de la Representación y de la Voluntad en forma via-

33. Cfr. Elementi Di Diritto Penale, Carmagnani, p.50 2a. Edí.

34. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob.Cit. p.350

35. Cfr. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob.Cit. p.352

culada. El dolo no entraña la voluntad solamente, así nos lo refiere Francisco Pavón Vasconcelos, ni tampoco la representación, sino que ambas son indispensables para la causación del resultado, de tal suerte que previsión es la representación del resultado, y la voluntad es el acto de autodeterminarse en vista de algún fin.

a) Definición. Quedó establecido que el dolo es un ánimo de dañar con una previsión del perjuicio que se pudiera llegar a adquirir.

El delito es doloso, cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesariamente unida a la conducta realizada.

b) Elementos. Existen dos elementos en el dolo:

1. Un elemento intelectual, el cual para el pensamiento de Luis Jiménez de Asúa, es "...el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica" (36).
2. Un elemento emocional o afectivo, que consiste en el deseo de producir un resultado, como consecuencia de una conducta. Al respecto nuevamente Luis Jiménez de Asúa, nos aclara: "... el deseo no puede identificarse con el dolo... un sujeto puede no desear la muerte de otro; mas, por estar ésta indisolublemente ligada, como consecuencia, a la acción que quiere y que desea, ha de ser aceptado por dolo si inexorablemente se produce" (37).

c) Clases de dolo. La doctrina ha aceptado tres clases de dolo, las cuales son:

1. Dolo directo, que es cuando la voluntad va encaminada precisamente al resultado producido o previsto, por lo cual advertimos una identidad entre acontecimiento real y el representado.
2. Dolo indirecto o eventual, que es aquel donde el sujeto del delito prevé la posibilidad de que se realice el daño y lo acepta.
3. Dolo de consecuencia necesaria, encontramos que la producción del resultado es irremediable. En esta clase de dolo, no sólo se prevé su realización como una posibilidad, sino que sabe el sujeto, que necesariamente se producirá, aunque su voluntad no vaya encaminada precisamente a ese fin.

B) La Culpa. Existe culpa en un delito, cuando la conducta no se proyecta voluntariamente, por haber dejado una

36. La Ley y el Delito, Ob. Cit., p. 362

37. Ibidem., p. 363

opción a que se cumpliera. De lo anterior, Francisco Pavón Vasconcelos, nos explica que "... afirmase la existencia de culpa cuando la actitud del sujeto, enjuiciada a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, pericia, órdenes, disciplinas, etc., necesarias para evitar la producción de resultados previstos en la ley como delictuosos" (38).

Ahora bien, existen dos clases de culpa, las cuales se explicarán más adelante siendo éstas;

1. Cuando habiendo previsto el resultado se confió a que no se produciría, y
2. Cuando no se previó el resultado siendo previsible, o éste se causó por impericia o ineptitud.

Existen diferentes teorías para explicar la culpa siendo las principales las siguientes:

a) Teoría de la Previsibilidad, para Carrara, según nos refiere Pavón Vasconcelos " ... la culpa radica en la voluntad de omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho" (39). Esto es en base de que el sujeto no previó las consecuencias derivadas de su conducta. La culpa es un defecto de la voluntad. O sea, que el hecho culposo se origina en la falta de previsión de las consecuencias dañosas. También Brusa estaba de acuerdo con esta teoría, y la completó diciendo que la culpa es "... la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible - añadiéndole la prevenibilidad - " (40).

b) Teoría de la Imprudencia o Negligencia, observamos cuando el sujeto causa un daño ausente de voluntad a los intereses públicos o privados, se pueden llamar no intencionales o cometidos por simple culpa; también se les llama involuntarios porque aún cuando el delin-

38. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., p. 305

39. Cfr. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p. 305

40. Cfr. Loc. Cit.

cuente había querido la causa, no había querido el resultado que debería de haber previsto.

a) Definición. Existen varias opiniones con respecto a la culpa; para Francisco Pavón Vasconcelos, la culpa es el "... resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y además evitable" (41). Ahora bien, para Luis Jiménez de Asúa existe culpa "...cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo" (42).

b) Elementos. De la definición anteriormente señalada en primer lugar, se encuentran los siguientes; tal y como nos los señala Francisco Pavón Vasconcelos en su obra:

1. La conducta voluntaria, se dice que se origina un juicio de reproche, a través del hecho producido por la acción o por la omisión.
2. Un resultado típico y antijurídico, tendremos que tener la conducta, que además de ser típico deberá de ser antijurídico, esto deberá de adecuarse a la norma para hacer un juicio objetivo de valoración por medio de un nexo causal que vaya de lo subjetivo a lo objetivo, para que esa conducta forme un resultado que no se quiere.
3. Naturaleza inevitable del resultado, son por los bienes de cuidado que impone la ley, se interpretan desde el punto de vista de sana razón, por que a nadie se le puede reprochar el cumplimiento de un resultado inevitable.

41. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p.371

42. La Ley y el Delito, Ob. Cit. p.372

4) Ausencia de voluntad del resultado, en el delito cometido con culpa, no existe intención por falta de previsión o porque habiéndose previsto un posible resultado se espera que éste no acontezca.

5) Violación de los deberes de cuidado, la obligación del sujeto de cumplir con del deber de cuidado, genera al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el resultado. (43)

c) Clases de culpa. La culpa se clasifica en culpa consciente con representación o con previsión y en culpa inconsciente sin representación o sin previsión.

1. Culpa consciente, es aquella que, como nos señala, Francisco Pavón Vasconcelos, se presenta cuando el sujeto "... ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan".(44)

2. Culpa inconsciente, se da cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

C) La Preterintencionalidad, que para algunos autores es dolo preterintencional, así nos lo refiere Luis Jiménez de Asúa al citarnos el pensamiento de Carrara "... al clasificar el homicidio praeterintentionem en la familia de los homicidios dolosos -- aunque su fórmula fue la de culpa mezclada de dolo--"(45). Así encontramos que existe el dolo en cuanto al resultado querido y culpa

43. Cfr. en Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., pp.371 y 372.- En esta clasificación se explicó brevemente el pensamiento del penalista citado.

44. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p.372

45. Cfr. Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Ob. Cit. p.382

en cuanto al resultado producido en sí, un sujeto quiere un resultado al producir una conducta, pero el resultado logrado se ocasionó por falta de previsión o por imprudencia o negligencia.

El delito de caza, dicese doloso, cuando el sujeto ejecuta la acción de cazar con armas prohibidas estando consciente de que lo son, y las utiliza para su fin; el cazador tiene la posibilidad de utilizarlas o no, pero se inclina por la primera posibilidad, consciente de que se producirá un resultado. Así pudiéramos señalar que el cazador tiene la posibilidad de cometer el delito de caza al utilizar un arma prohibida y la acepta (dolo directo), o caza previniendo el resultado pero éste se realiza (dolo indirecto), o por último, caza con el arma prohibida teniendo esta acción un resultado inevitable aunque no querido (dolo de consecuencia necesaria).

Por otra parte, el delito a estudio es culposo, cuando el sujeto que caza ejecuta una acción u omisión existiendo posibilidades para que se cometa el delito no habiendo previsto las consecuencias, existiendo posibilidades de que se realice la conducta delictuosa, y ésta se realiza; esto es, el cazador no se aseguró de que el arma utilizada fuera o no permitida para cazar o también sucede, que previó la posibilidad de que su conducta fuera a ser antijurídica al utilizar el arma prohibida, teniendo la esperanza de que no lo fuera para que no se realizará el resultado.

Por último, la preterintencionalidad en el delito de caza, opera cuando el sujeto quiere cazar con armas prohibidas, estando consciente de que su conducta ocasionaría un delito, pero por algún descuido o por falta de previsión, el resultado es otro muy distinto al deseado, esto es se quiere cazar con un arma prohibida, pero en el momento de

llevar a cabo su cometido no utiliza el arma que se deseaba, sino otra muy distinta, pero igualmente prohibida aunque el sujeto lo ignorara, ocasionándose un resultado antijurídico.

#### 8. AUSENCIA DE CULPABILIDAD

También llamada inculpabilidad son aquellas causas que impiden que se configure la culpabilidad y que provocan la inexistencia del delito, por no poder hacer juicio de reproche en contra de la conducta del sujeto.

La doctrina ha reconocido dos causas generales de inculpabilidad, ellas son: El error de hecho esencial e invencible y la no exigibilidad de otra conducta; aunque se les agrega también las eximentes putativas, la obediencia legítima y el caso fortuito.

El error, consiste esencialmente, en un conocimiento falso de la realidad, en la inconsciencia de lo que en efectivamente el objeto, con lo que el sujeto cree que es.

El error de hecho opera como una causa de inculpabilidad solamente cuando es esencial e invencible, es decir cuando aún obrando con diligencia y prudencia no ha podido evitarse el resultado, pues una de las características esenciales de la culpabilidad es la de haber podido evitar el daño. Esta clase de error se subdivide en: error de tipo; que puede ser total o solamente sobre un elemento del tipo, y error de licitud; dentro del que se puede colocar cualquier eximente putativa y el caso a que se refiere el Artículo 15 fracción VI de nuestro Código Penal vigente, que señala: "Ejecutar un hecho de que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpalemente al tiempo de obrar".

Dentro del error de hecho esencia invencible, señalamos las siguientes hipótesis:

1. Puede recaer el error sobre la conducta o hecho.

2. Puede recaer sobre el objeto.
3. Puede recaer sobre el sujeto pasivo.
4. Puede recaer sobre el carácter legítimo de la conducta o hecho, y se le considera como eximentes putativas.
5. Puede recaer sobre el carácter legítimo de la orden y se le considerará como la obediencia debida.

Por otra parte, dentro del error inescencial o accidental, donde se encuentra la culpabilidad total, encontramos dos errores:

1. Error en el golpe, donde existe una desviación en el golpe.
2. Error en la persona, donde hay una errónea confusión de la misma.

La no exigibilidad de otra conducta, no la encontramos establecida en nuestra legislación, concretamente en nuestro Código Penal; para hablar de ella, recurriremos a la tesis normativista que habla del juicio de reproche.

Ahora bien, Francisco Pavón Vasconcelos, nos refiere en relación con la no exigibilidad de otra conducta: "Petrocelli dice que es inoperante por injustificada en el Código Italiano, además de señalarle el inconveniente de su aplicación "caso por caso", lo que constituye la negación del derecho mismo. Para Miguel Garcilópez, la "inexigibilidad" es una peligrosa vaguedad en el aspecto político criminal, pues podría abrir "ancho portillo al arbitrio judicial", en tanto, en el técnico jurídico, les es igualmente reprochable su naturaleza ambigua "equidistante de la culpabilidad (subjetiva) y de la antijuridicidad material (objetiva)..." (46).

Esta causa, según algunos autores, se basa en el supuesto de que tanto el dolo como la culpa resultan excluidos, cuando el agente se encuentra en condiciones tales que no puede humanamente pretenderse de él un comportamiento diverso al observado, y por ello no puede exigírsele una actividad conforme a la ley (47).

46. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p. 38f.

47. Cfr. Antolisei, Manual de Derecho Penal p. 307, Ed. Utchca Buenos Aires 1960

Podemos observar que al agente no se lo puede exigir una conducta diversa a la observada, por que en el momento de ejecución de ésta, no era libre de sus actos, o esta libertad era casi nula.

Eximentes putativas, obediencia legítima y el caso fortuito. Las primeras son aquellas donde el sujeto se encuentra en un error insuperable (hecho esencial o invencible) donde cree erróneamente que hay circunstancias que lo obligan a proceder de determinada manera. La obediencia legítima se da cuando existiendo error, se cae en el carácter legítimo de la orden que se da, y al cumplirla aparece la inculpabilidad. Por último, el caso fortuito, lo observamos cuando la conducta delictuosa es imprevisible e inevitable, al respecto podíamos concluir diciendo que opera con hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos, con una consecuencia inevitable.

#### 9. LA INculpABILIDAD EN EL DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 30 FRACCION II DE LA LEY DE CASA

Toca ahora explicar la inculpabilidad en el delito que hemos estado analizando.

Como ya se determinó lo que es la inculpabilidad, la adecuaremos a nuestro delito a estudio.

Existe el error, que es cuando el sujeto equivocadamente caza con armas prohibidas, ya sea porque ignoraba que lo fueran, o porque al cazar algún animal, resulta que el arma utilizada no es la idónea para cazar a éste, considerándose como prohibida. El único requisito que se necesita para que el error sea causa de inculpabilidad, es que el sujeto que caza, lo haga con diligencia y prudencia, desconociendo las circunstancias reales que determinarían su culpa.

Las eximentes putativas existen, cuando el cazador cree que alguna situación o circunstancia le permite utilizar algún arma prohibida para llevar a cabo su conducta (cazar).

La obediencia legítima, es cuando por error un sujeto da a otro la orden de cazar, creyendo éste que dicha situación es legítima, siendo lo contrario, resultando el que la ejecuta inculpable por desconocer la realidad. Esto se puede dar, cuando en un club de caza se da la orden o la información de cazar con un arma prohibida desconociéndose que lo fuera, quedando los ejecutores o socios frente a la obediencia legítima.

El caso fortuito, es cuando el sujeto de la conducta antijurídica, tiene que cazar con algun arma prohibida, sea cual fuere la causa, pero que ésta se haya realizado por circunstancias o hechos ajenos a la voluntad del sujeto, siendo imprevisible e inevitable.

## CAPITULO V

1. Las condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.	106
2. La punibilidad y las excusas absolutorias.	108
3. El iter criminis.	110
4. La tentativa.	113
a) Clases y análisis de las mismas.	114
5. La participación.	116
6. El concurso de delitos.	118
7. Conclusiones.	121

## CAPITULO V

### 1. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Estas condiciones se refieren a determinados requisitos que hacen posible la aplicación de la pena, cuando existe el carácter delictivo de una conducta o hecho. Celestino Porte Petit nos señala: "Las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen elementos constitutivos del delito, porque no se requiere su existencia. Así se justifica la certera afirmación de Remo Panain, de que las condiciones objetivas de punibilidad son elementos esenciales, porque, cuando se requieren, sin ellas no hay punibilidad, y por lo tanto, no hay delito; sin embargo, anota, no son elementos constitutivos, porque no intervienen en la construcción de la figura delictiva, y su función es la de acondicionar la existencia de un delito ya estructuralmente perfecto, pero no vital, finalizando que así como los varios órganos son esenciales para la existencia del individuo, también el oxígeno que debe respirar, es esencial para la vida, pero no es un órgano"(1).

De la misma manera Fernando Castellano Tena, nos da su explicación diciendo: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción" (2).

La naturaleza de la punibilidad, es uno de los conceptos mas discutidos en el Derecho Penal. Algunos autores la consideran como elemento del delito, otros en cambio, como su consecuencia.

1. Programa de la Parte General de Derecho Penal, p.702 2a Edic., UNAM México 1968.
2. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p.267, 16a. Edic., Porrúa México 1981.

cia, y otros mas, como una característica suya.

En nuestro Código Penal vigente, se percipía en su Artículo 7º a la punibilidad; "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Continuando con los pensamientos de diversos tratadistas, Francisco Pavón Vasconcelos, explica: "Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social" (3).

De los conceptos anteriores que han puntualizado diferentes autores, se desprende que las condiciones objetivas de punibilidad, son elementos y requisitos, ya integrado el delito, para que el Estado determine una pena por la ejecución de una conducta delictiva, ésto es, tomando a la punibilidad, no como un elemento constitutivo del delito, sino como la posibilidad para que el órgano de gobierno exija una pena por el incumplimiento del orden social y jurídico.

Ahora bien, si seguimos con el criterio que se acaba de exponer, la ausencia de estas condiciones objetivas, solamente va a determinar la posibilidad que tiene el Estado de imponer un correctivo a un sujeto, por haber cometido un delito. Si se reúnen las condiciones suficientes y necesarias para que al realizarse una conducta delictiva, denominada delito, el órgano de gobierno tendrá la posibilidad de imponer una pena, es a ésto que se le denomina punibilidad y al faltarle a este órgano esa capacidad, se está ante la ausencia de las condiciones a que se ha hecho referencia.

En el delito a estudio, no existen condiciones objetivas de punibilidad, teniendo el estado la posibilidad de imponer un correctivo a la conducta delictiva.

3. Manual de Derecho Penal Mexicana, p.411, 4a. Edic., Editorial Porrúa, México 1978.

## 2. LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Se explicó en el inciso anterior lo que constituye la punibilidad, y se describió como la capacidad que tiene el órgano de gobierno para determinar una pena al sujeto que cometa un delito, como represivo social y jurídico encaminado a readaptar al delincuente. En materia penal, la adecuación de la conducta se traduce en una trasgresión a un bien jurídicamente tutelado, o bien a ponerlo en peligro y su consecuencia es la punibilidad, o sea, a la falta social se le atribuye la posibilidad de imponérsele una pena como su consecuencia.

Las excusas absolutorias por su parte, constituyen lo negativo de la punibilidad; sin embargo, puesto que la pena no es un elemento del delito, la presencia de una excusa absoluta, no significa la inexistencia del mismo, ésto es, si se dan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, existe plenamente el delito.

Existen varios autores que al tratar de explicar las excusas absolutorias, exponen que no son mas que motivos que tiene el Estado para no imponer la pena al sujeto que cometió un ilícito penal. Jiménez de Asúa, las define diciendo: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública; es decir que son motivos de impunidad - como también los llama Vidal- utilitates causa"(4).

Por su parte, Cuello Calón afirma: "Las excusas absolutorias es en realidad un perdón legal"(5).

4. La Ley y el Delito, pp.433 10a. Edic, Editorial Hermes, México-Buenos Aires 1980

5. Derecho Penal, p.595, Parte General, Tomo 1, 14a. Edic. Editorial Bosch, Barcelona 1964.

Estas causas de impunidad, deben su existencia mas que a razones de índole jurídica, a motivos de política criminal. Se trata de casos en que resultaría mas nocivo para el Estado y para la sociedad misma, aplicar una pena que dejara impune un hecho verdaderamente delictuoso, porque se lesionarían instituciones como la familia o expresiones de lo humano tan respetables como: el amor, la gratitud o la lealtad; o bien, intereses de tanta importancia como la paz interna de un país.

Existen en nuestra legislación, las excusas absolutorias, que según la clasificación que nos hace Francisco Pavón Vasconcelos, se determinan:

1. En razón del arrepentimiento y de la mínima peligrosidad del agente.
2. En razón de la exclusiva de la mínima o nula peligrosidad exhibida por el autor.
3. En razón de la conservación de las relaciones familiares. (6)

De la primera clasificación, se puede apreciar la deposición de armas de un rebelde, expuesto en el Artículo 138 del Código Penal vigente que determina: "No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior". Existe además dentro de esta clasificación lo perceptuado por el Artículo 375 del mismo ordenamiento, que establece que cuando el valor de lo robado no exceda de diez veces el salario mínimo, se restituya al ofendido espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tenga conocimiento, no se aplicará ninguna penalidad al infractor, si el robo se realizó sin violencia.

Dentro del segundo grupo de excusas absolutorias encontramos el delito de aborto, que se determina en el precepto 333 del Código Penal, pues, si la mujer embarazada ocasiona éste por imprudencia, o porque el producto que lleva en sus entrañas es

6. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. pp 407 y 408.

consecuencia de una violación, la propia ley determina que no será punible. Además se establece en el delito de injurias recíprocas, la exención de la penalidad a una u a otra parte, o a las dos, según el criterio del juzgador, tal disposición se encuentra consagrada en el numeral 349 del multicitado Código.

Por último, encontramos en este grupo los delitos patrimoniales causados por un ascendiente en contra de un descendiente o viceversa. En tales casos podemos agrupar los delitos de robo (Art.377), el abuso de confianza (Art.385) y fraude (Art.390). Asimismo operan estas excusas entre los cónyuges, el suegro contra el yerno o nuera, padrastro contra hijastro o hijastra, o entre hermanos, o en todos los casos, pero deja de ser excusa absoluta, cuando se querrela alguno de los ofendidos, exceptuando aquella entre los ascendientes contra los descendientes o viceversa.

En el delito a estudio no se dan las excusas absolutorias, puesto que al tipo de conducta requerida para la integración del delito, no le corresponde ningún tipo de perdón legal.

### 3. EL ITER CRIMINIS

Se acepta por la doctrina que el delito en su desarrollo recorre lo que se denomina 'iter criminis', es decir, el camino a la vida del delito, desde su concepción en la mente del sujeto hasta su consumación o terminación. Para algunos autores el iter criminis comprende hasta el agotamiento del delito.

Luis Jiménez de Asúa, explica: "El iter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación, hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, ésto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes" (7).

7. La Ley y el Delito, Ob.Cit.p.459

Es aceptado por la mayoría de los autores, que el iter criminis comprende esencialmente dos fases; una interna o psicológica, y otra externa o física. La primera sólo existe solo, mientras el delito no se ha exteriorizado, es decir, mientras se encuentre en la mente del sujeto o autor del delito. La segunda sin embargo, se manifiesta de una forma externa o material, esto es, se empiezan a llevar a cabo actos constitutivos del delito, o incluso actos preparatorios para la ejecución del mismo.

Ahora bien, el iter criminis comprende diversas fases recorridas a través de la vida del mismo delito, esto es, desde la ideación del delito, hasta su consumación o agotamiento.

a) Fases. Celestino Porte Petit, nos determina la clasificación de las fases del iter criminis:

- A) Esfera subjetiva, encontrándose la concepción, deliberación y la decisión.
- B) Esfera exterior; a) Manifestaciones de la resolución del sujeto, b) Actos preparatorios, c) Actos ejecutivos y d) Actos consumativos. (8)
- A) Esfera subjetiva o también denominada fase interna, donde el sujeto concibe la idea criminosa, la delibera y resuelve el llevarla a cabo.

Dentro de esta fase se determinó que existen tres etapas fundamentales; a) La concepción de la idea criminosa, donde el sujeto piensa en un acto ilícito, con posibilidad de llevarlo a cabo o no, en el caso que no lo ejecute o piense en no ejecutarlo, desaparece, pero sin embargo esta idea es aceptada, se pasa a una segunda etapa que es la deliberación. b) La deliberación, donde después de haberse ideado una idea criminosa, se tiene la intención de llevarla a cabo, pero en cambio, si no se decide el eje-

8. Programa de la Parte General de Derecho Penal, Ob. Cit., p. 712.

cutar esta acción ,desaparece. c) La decisión, es aquella etapa, donde después de pensar detalladamente la ejecución de un delito, se decide practicarlo. Si se llenan estas tres etapas, se considera perfectamente satisfecha la fase interna de la vida del delito.

Sobre la fase interna, Luis Jiménez de Asúa expresa: "Surge primero lo que los escolásticos llamaban la tentación. La idea de delinquir aparece en la mente del sujeto. Este puede rechazarla o no. En el primer caso, la idea puede volver. El sujeto ya delibera. Piensa el pro y el contra. De esta deliberación puede salir de nuevo rechazada la idea. Pero puede determinar una resolución criminal que, aún no manifestada exteriormente, es capaz de sufrir dos procesos. Uno, quedar anulada en el agente. Otro, salir de él ..." (9).

De lo anterior se infiere que todo lo que en el sujeto se crea es meramente interno, razón por la cual, no se le puede recriminar a un sujeto el tener ideas criminosas.

B) Esfera exterior o fase externa. En esta fase, el sujeto después de haber avanzado a través de una fase interna o mental, se empiezan a mostrar señales de esa decisión, tal ocurre en la primera etapa de esta fase. a) Manifestaciones de la resolución del sujeto, donde la idea criminal adquiere una nueva dimensión; se vuelve tangible la intención del sujeto de llevar a cabo un delito. Posteriormente, se realizan algunos actos, encaminados a la realización del delito, a esta etapa se le denomina actos preparatorios. b) Actos preparatorios, donde se realizan una serie de conductas o manifestaciones que ponen en peligro un bien jurídicamente protegido, con el propósito de ejecutar el delito. Al respecto Fernando Castellanos Tena, nos refiere el pensamiento de Sebastián Soler, el cual manifiesta que son "... aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado" (10).

9. La Ley y el Delito, Ob. Cit., p.459

10. Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., p.278.

Siguiendo por el camino del delito, encontramos una nueva etapa de la fase externa; c) Los actos ejecutivos, los cuales al realizarse, van a determinar a la tentativa o a la consumación del delito. Por último, se da la etapa final en la fase externa; d) Los actos consumativos donde el sujeto acaba de una vez con todos los actos necesarios y suficientes para que se realice el delito.

#### 4. LA TENTATIVA

Es la realización de actos preparatorios y ejecutivos habiendo pasado por la fase interna de la realización, pero no se llega a consumir el delito, esto es, se queda a un paso del propósito.

La tentativa es pues, según nos refiere Luis Jiménez de Asúa: "Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito" (11).

En la doctrina se distinguen dos clases de tentativas, la inacabada y la acabada. La primera existe cuando el autor ha ejecutado parte de los actos necesarios para que se consumara el delito; y la segunda, cuando el sujeto realiza todo lo que le corresponde a él ejecutar, pero sin que el resultado acontezca. En ambas tentativas existe la intención de producir el resultado.

En forma un poco general, se han establecido los elementos de la tentativa siendo los siguientes: según nos cita Francisco Pavón Vasconcelos:

- a) Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención diri-
11. La Ley y el Delito, Ob. Cit., p.474

gida a cometer un delito;

b) Un elemento material u objetivo que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y

c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto. (12)

#### a) CLASES Y ANALISIS DE LAS MISMAS

Nos hemos referido a dos clases de tentativa; una que se refiere a la ejecución de todos los actos necesarios para que el delito se produzca, y no se verifica el resultado y la otra donde el sujeto dejó de hacer o de ejecutar todas las acciones necesarias para que se verificara el resultado. A la primera tentativa se le denomina 'Acabada o delito frustrado' y a la segunda 'Inacabada o delito intentado'.

Para determinar los elementos preliminares y constitutivos de la tentativa, se han elaborado diferentes corrientes para precisar, donde radica el elemento esencial de la tentativa.

El comienzo de ejecución, trata de dar individualidad a la tentativa, a través de la determinación de los actos preparatorios de los actos de ejecución. Según Ignacio Villalobos: "Como tales se ha considerado todo aquello que organiza los preliminares indispensables, aprestando los instrumentos con que ha de ejecutarse el acto delictuoso, reuniendo las informaciones que facilitan la realización de lo que se ha proyectado, pero sin llegar a la conducta misma que se considera constitutiva del tipo delictuoso" (13).

Resulta difícil distinguir los actos preparatorios de los actos ya de ejecución, para este efecto se han seguido

12. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p.433

13. Derecho Penal Mexicano, Parte General, p.440, 2a Edic., Porrúa, México 1966.

diversos criterios, tales son:

El de la univocidad, que es utilizado para apreciar el valor representativo de la conducta, Luis Jiménez de Asúa, interpretando a Carrara expresa: "El acto ejecutivo es unívoco, por que unívocamente se demuestra la existencia real del peligro corrido. Todo lo demás es equívoco, o sêase, mera preparación" (14).

Otro principio de distinción, que el propio Jiménez de Asúa considera, es el del ataque al bien jurídico, y a su respecto manifiesta: "... que la tentativa comienza cuando los actos penetran en la esfera propia del bien jurídico agredido y, en todo caso, cuando están en situación de peligro eficaz los bienes jurídicos protegidos por el derecho" (15).

Por último, se refiere al comienzo típico de ejecución, explicando que: "... hay comienzo de ejecución cuando se penetra en el núcleo del tipo o se inician las referencias a los medios de acción de una conducta, de otro modo legítimo, o que diferencia unos tipos de otros, viéndonos precisados a recurrir a la lesión del bien jurídico o a su riesgo eficaz cuando la práctica lo exija" (16). Así, para que se realice el acto de ejecución, es necesario que se efectúe por el autor, la conducta expresada por el verbo principal de la definición, o sea, el núcleo del tipo.

Ahora bien, en nuestro delito a estudio, la tentativa se puede presentar de las dos formas, tanto como acabada o delito frustrado, o como inacabada o delito intentado.

En la tentativa acabada, encontramos que el sujeto que va a cazar con armas prohibidas, tiene la intención de ejecutar la acción antijurídica descrita por el tipo y realiza todos los actos encaminados para su consumación, y por algún elemento ajeno

14. La Ley y el Delito, Ob. Cit., pp. 476 y 477

15. Ibidem p. 477

16. Ibidem p. 479

a él, no se consuma su acción, no perpetrándose el delito, aunque las acciones se hayan consumado.

Por otro lado, en la tentativa inacabada, suceda lo mismo con el sujeto, éste es, éste tiene la intención de cazar, pero en el desarrollo de su conducta no se llega a realizar el delito, por no haber agotado todas las acciones necesarias para su consumación, quedando inconclusa su acción delictiva.

## 5. LA PARTICIPACION

Es aquella actividad que se lleva a cabo entre dos o mas personas y que va encaminadas a la perpetración de un delito, teniendo responsabilidad del hecho cometido cada una de esas personas, a las cuales se les denomina copartícipes, participantes, o coautores.

En nuestro delito a estudio, encontramos que puede ser ejecutado por una o por varias personas, puesto que el Artículo 30 de la Ley Federal de Caza, no especifica el número determinado de autores en la ejecución del delito, en consecuencia, puede darse el concurso de personas o coautores.

La codevincuencia o concurso de personas, consiste según Celestino Porte Petit, "en la perpetración del delito por varios agentes, quienes ejecutan un acto directamente encaminado a su consumación y resultan responsables del hecho todos los copartícipes, siendo presupuesto necesario, el que se den las condiciones subjetivas y objetivas de la figura legal. La participación delictuosa comprende, no sólo el acto final de ejecución de la infracción penal, sino su concepción, su preparación, su auxilio, la inducción y las demás formas de participación que señalan la Ley Penal, la doctrina y la jurisprudencia" (17).

17. Programa de la Parte General de Derecho Penal, Ob. Cit. p.814

Ahora bien, existen tres condiciones para que la participación se llave a cabo, ésto es de acuerdo con la doctrina:

- A. Que los actos de participación se encuadren en un delito tipificado.
- B. Que los agentes hayan contribuido de una manera directa a la ejecución del delito.
- C. Que los agentes hayan actuado con dolo y a sabiendas de las consecuencias probables de su comportamiento.

Por otro lado, existen diferentes autores en la participación, los cuales son:

- a) Autor material, siendo aquél que ejecuta la acción o las acciones terminantes para la ejecución del delito.
- b) Coautor, siendo la persona que conjuntamente con el autor realiza la conducta o hechos típicos.
- c) Autor intelectual, es la persona que planeó o desarrollo la idea criminosa, o aquella que indujo a otra a efectuar una conducta o hechos delictivos.
- d) Autor mediato, es aquel, que se vale de una persona no imputable para la realización de un hecho delictivo.
- e) Cómplice, es cualquier persona que ayuda a otra a la realización de un delito.

Existen formas de participación, las cuales nos señala Celestino Porte Petit, refiriéndonos al pensamiento de Maggiorani:

- A) Según la calidad; a) Moral o b) Física. Se determina cuando el autor es intelectual o es él quien ejecuta la acción.
- B) Según el grado: a) Principal o primario y b) Accesorio o secundario. Se trata de encuadrar la conducta principal de los coautores, a aquel que tenga una participación mas importante, y aquel que su conducta sea secundaria.
- C) Respecto al tiempo; a) Anterior, b) Concomitante y c) Posterior.

Se refiere a los autores en cuanto a su aparición en la ejecución del delito, ya sea, antes, durante o después de éste.

D) Con relación a la eficacia; a) Necesario y b) No necesario. Cuando un sujeto participa, su conducta puede ser o no útil para la ejecución del delito. (18)

## 6. EL CONCURSO DE DELITOS

Se habla de concurso de delito en los casos en que un solo sujeto contraviene varias normas penales. Para el efecto de estudiar el concurso de delitos se han desarrollado las siguientes hipótesis:

A) Con unidad de conducta y de lesión jurídica, donde el delito es instantáneo o permanente: aquí no puede existir el concurso de delitos, puesto que una sola conducta lleva a cabo un daño a un bien jurídicamente protegido.

B) Con la pluralidad de conductas y pluralidad de lesiones jurídicas, y con unidad de propósito e identidad de lesión jurídica, se configura el delito continuado, el cual se determina por una conducta delictuosa que se reitera para dañar un bien jurídico. Fernando Castellanos Tena, refiriéndose al delito con pluralidad de acciones y unidad de resultado, expresa: "Una conducta reiteradamente delictuosa, puede lesionar el mismo bien tutelado por el Derecho. Las acciones son múltiples, pero una lesión jurídica. Se hable entonces del delito continuado. Recuérdese que es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Consiste en unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico" (19). Así, cuando un sujeto comete varias acciones, pero éstas solo determinan la existencia de un delito, se estará enfrente del

1. Programa de la Parte General de Derecho Penal, Ob. Cit. p.816  
 2. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit. p.296

delito continuado, de esta manera, "La fórmula del delito continuado fue ideada por los prácticos italianos con el propósito de evitar la aplicación de penas exageradas a un mismo individuo autor de varios delitos relativamente pequeños; se llegó a la conclusión de que no se integran múltiples delitos semejantes, sino una infracción única" (20).

C) Una conducta y varias lesiones jurídicas compatibles entre sí. Se le denomina concurso ideal, cuando por medio de una conducta única, se violan varias disposiciones penales, al respecto Pavón Vasconcelos nos cita la opinión de Maurach diciendo que; "... el concurso ideal se presenta como unidad de acción con necesaria pluralidad de tipos" (21).

De la definición anterior se desprenden como elementos constitutivos del concurso ideal los siguientes:

- a) Una conducta (acción u omisión)
- b) Una pluralidad de delitos
- c) El carácter compatible entre las normas en concurso.

D) Varias conductas y varias lesiones jurídicas, sin unidad de propósito y con identidad o no de lesión jurídica. Al contrario del concurso ideal, aquí se configuran varias conductas, teniendo que se violan varias disposiciones legales. Se le denomina concurso real a esta figura, la cual la define Jiménez de Asúa como "La pluralidad de actos independientes que da, por ende, una pluralidad de delitos ..." (22).

Puede suceder que un sujeto con una sola conducta (cazar), lesione varios bienes jurídicamente protegidos, los cuales podrían ser determinadas especies animales en época de veda o una especie animal no autorizada en el calendario cinegético, y que

20. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., p.297

21. Manual de Derecho Penal; Ob. Cit. p.487

22. La Ley y el Delito, p.534

lo hiciera con armas prohibidas, se estaría en el concurso ideal de delitos, partiendo del análisis del delito a estudio, siendo compatibles todos los delitos que cometiera el sujeto. También puede ser que el cazador al utilizar un arma prohibida, cometa el ilícito de portación de armas sin licencia, o el delito de uso de arma prohibida, existiendo igualmente el concurso de delitos.

Por otra parte, si el sujeto repite su conducta sin unidad de propósito en los casos señalados anteriormente, existirá una pluralidad de delitos como consecuencia de una pluralidad de conductas.

C O N C L U S I O N E S

## 7. CONCLUSIONES

A través de las páginas que anteceden, se ha elaborado un estudio dogmático aplicado al delito previsto por el Artículo 30 fracción II de la Ley Federal de Caza, el cual trata del ejercicio de la caza deportiva con armas prohibidas, situación que se explicó y de lo cual concluimos:

Primera. La cacería se ha utilizado desde los inicios de la humanidad, como actividad preponderante para su subsistencia, y a través del tiempo se ha buscado la forma de que los animales que se cazan, tengan el menor de los sufrimientos.

En la actualidad, la caza es una práctica deportiva, donde a las especies animales, se les protege y se les da oportunidad de reproducirse y criarse en lugares seguros, y en épocas determinadas.

Así también, los medios que se utilizan, son regulados por disposiciones legales, para darle potestad jurídica a la fauna silvestre.

Segunda. En diferentes leyes, se determinan las armas que son consideradas prohibidas, y en caso especial, en la Ley Federal de Caza, cuando se trate del ejercicio de la caza.

Tercera. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos es la encargada de la tutela y vigilancia de la fauna silvestre, encargándose de especificar las temporadas y lugares en que se permite la caza.

También le compete a esta Secretaría, el determinar las variedades de los animales que se permite cazar.

Cuarta. Existen diferentes requisitos que la Ley Federal de Caza exige a las personas que desean practicar el deporte de la cacería, por lo que no cualquier persona lo puede desarrollar.

Quinta. Dentro de la dogmática del derecho, existen determinados presupuestos o requisitos para que una conducta sea considerada como delictuosa.

Sexta. Para determinar cuando un sujeto comete un delito se tiene que dilucidar si tuvo o no la intención de cometerlo, y de que forma lo cometió.

Séptima. En el Derecho existen diversas teorías para estudiar al delito en forma general.

Octava. El delito de cazar con armas prohibidas está constituido por diferentes elementos, los cuales al estudiarlos independientemente van determinando la existencia del delito. Cada uno de estos elementos clasifican al delito.

Novena. Para que el delito exista debe de estar una conducta descrita en un precepto legal, lo cual acontece en el Artículo 30 fracción II de la Ley Federal de Caza.

Décima. La conducta de un individuo debe de ir en contra de los ordenamientos legales, para poderla encuadrar como delito.

Décima primera. El sujeto que comete un delito debe ser tomado en cuenta por las leyes, como responsable de sus acciones y conductas.

Décima segunda. Si se comete el delito que se ha estudiado, se debe de probar que el sujeto que lo cometió lo hizo en forma conciente de sus actos, o de forma accidental.

Décima tercera. Al sujeto que cometa el delito de caza a estudio, se le impondrá una sanción, como resultado de su conducta.

Décima cuarta. En todo delito existen diversas etapas de elaboración del mismo, que van desde la ideación, hasta la consumación. Si no es posible llegar a la consumación, se estará en la tentativa.

Décima quinta. Puede suceder que al cometerse un delito, con la conducta realizada se cometa otro relacionado.

En el delito a estudio ocurre que al cazar con alguna de las armas prohibidas por la Ley Federal de Caza, se cometa el delito de portación de armas prohibidas. De tal manera que al cazar se violan dos ordenamientos distintos que regulan diferentes delitos, pero que están relacionados.

Décima sexta. Para concluir con el análisis del delito de caza, se puede apreciar que existen elementos, requisitos, y características de su integración, y los casos y características por medio de las cuales no se integra el delito de referencia.

B I B L I O G R A F I A

- ANTOLISEI, FRANCISCO. Manuale Di Diritto Penale, Milano 1955
- AUTORES VARIOS. México a Través de los Siglos, Edit. Cumbre, S.A. Tomo I al V., México 1953.
- BETTIOL, GIUSEPPE. Diritto Penale, Parte Generale, Palermo 1941.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano Parte General 1980.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal México, 1980.
- CAVALLO, VINCENSO. Diritto Penale II, Napoli 1955.
- CORTES IBARRA, MIGUEL A. Derecho Penal Mexicano, Parte General, México 1971.
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Barcelona 1964.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Buenos 1951.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito, 10a. Edic, Buenos Aires, 1980.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Tipicidad, México 1955.
- MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal I, Bogotá 1954.
- MANZINI, VINCENSO. Trattato di Diritto Penale Italiano, Torino 1933.
- MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal II, Madrid, 1955
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, México 1978.
- PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 5a. Edic. México 1980.
- PORTE PETIT, CELESTINO. Programa de la Parte General de Derecho Penal, México 1968
- VILLALÓBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Parte General 3a. Edic. México 1975.